



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
CUAUTITLÁN



REGIMEN FISCAL DEL AUTOTRANSPORTE URBANO
(MICROBUSES, TAXIS Y COMBIS)

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADA EN CONTADURIA

PRESENTAN :
MARIA CRISTINA ZUÑIGA JAUREGUI
LETICIA PUEBLA RAMIREZ

ASESOR :
C. P. EPIFANEO PINEDA CELIS

CUAUTITLÁN IZCALLI, EDO. DE MEX.

1993

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

OBJETIVO.

INTRODUCCION.

CAPITULO I.

EVOLUCION DEL REGIMEN FISCAL DEL AUTOTRANSPORTE URBANO.

1.1	Antecedentes Fiscales.	1
1.2	Conceptos Generales.	5
1.3	Generaciones del Impuesto sobre la Renta.	8
1.4	Sanciones.	13

CAPITULO II

OBLIGACIONES FISCALES DE LOS PROPIETARIOS DEL AUTOTRANSPORTE URBANO.

2.1	Requisitos para utilizar este régimen.	15
2.2	Documentación requerida.	16
2.3	Inscripción al Registro Federal de Contribuyentes.	16
2.4	Aviso de Opción al Regimen Simplificado.	17
2.5	Cuaderno de Entradas y Salidas.	21
2.6	Relación de Bienes y Deudas.	24
2.7	Comprobantes que debe conservar el contribuyente.	25

CAPITULO III

CALCULO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

3.1	Contribuyentes no obligados al pago de Impuestos ni presentar Declaración.	26
-----	--	----

3.2	Contribuyentes obligados al pago de impuestos y presentar declaración.	39
3.3	Calendario de pagos y tabla de impuestos a pagar.	42

CAPITULO IV

CALCULO DEL IMPUESTO AL ACTIVO.

4.1	Contribuyentes no obligados al pago de este impuesto ni presentar declaración.	56
4.2	Contribuyentes obligados al pago de este impuesto y presentar declaración.	58
4.3	Fecha de pago	61

CAPITULO V.

CASOS PRACTICOS

5.1	Microbuses.	62
5.2	Combis	73
5.3	Taxis	73

CONCLUSIONES	85
---------------------	-----------

BIBLIOGRAFIA	87
---------------------	-----------

T E M A :

REGIMEN FISCAL DEL AUTOTRANSPORTE URBANO

(Microbuses, Taxis y Combis)

OBJETIVO

Facilitar al contribuyente el tratamiento Fiscal al que está obligado el Autotransporte Urbano (Propietarios de Microbuses, Taxis y Combis).

H I P O T E S I S

Si el Contribuyente conoce claramente sus obligaciones y pasos que debe seguir para darse de alta y declarar sus pagos correctamente, no estará expuesto a las sanciones que marca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para los que evaden sus impuestos.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

- 1.- Los contribuyentes carecen de información oportuna.
- 2.- La información que se proporciona en las Oficinas autorizadas, es deficiente y en algunos casos contradictoria, trayendo como consecuencia que el contribuyente tenga confusión y por consiguiente problemas con pagos extras a su presupuesto.
- 3.- La mayoría de los contribuyentes carecen de conocimientos fiscales, por lo que existen personas que se aprovechan de su situación para lucrar exageradamente y en algunos casos a robarlos.

INTRODUCCION

A medida que han ido cambiando los impuestos en nuestro sistema tributario, desde su antecedente: el " Papel Sellado " hasta nuestros días, consideramos de gran importancia el enfoque que se le está dando a tales cambios.

Tal es el motivo por el cual realizaremos un breve análisis enfocado a un caso en particular acerca de los contribuyentes dedicados al Autotransporte Urbano, donde según la ley del Impuesto Sobre la Renta marca en su artículo 119A que: Es obligación para tales contribuyentes tributar bajo el Régimen Simplificado.

El tema de los impuestos es siempre de actualidad, si bien sabemos en nuestro país, la leyes tributarias cambian con tanta frecuencia tanto la forma de presentar como de calcular dichos impuestos; siendo estos por lo general contradictorios y complejos para el contribuyente.

De las tribuciones más importantes hasta estas fechas son: El Impuesto Sobre la Renta y el Impuesto al Activo los cuales provienen de Empresas Industriales, Comerciales y de Servicios de alta y baja capacidad, así como las personas Físicas que están obligadas a este Régimen impositivo.

Se hace necesario una clasificación de dichos contribuyentes de acuerdo a sus ingresos acumulables anuales tales son: REGIMEN FISCAL Y REGIMEN SIMPLIFICADO, con la finalidad de tener un mejor control y facilitar el cumplimiento de sus obligaciones.

EVOLUCION DEL REGIMEN FISCAL DEL
AUTOTRANSPORTE URBANO

1.1 ANTECEDENTES GENERALES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

A).- Independencia.

Uno de los sistemas implantados en la época de la Independencia, referente a la tributación era mediante el Papel Sellado, sistema heredado del gobierno español que estuvo en vigor a partir del 10. de enero de 1640 hasta el año de 1872; en esa misma fecha fué sustituido por la Ley del Timbre, la cual se crea con el objeto de simplificar el pago de las contribuciones y aumentar su recaudación, este cambio se sucitó durante el gobierno de Benito Juárez.

El 9 de febrero de 1863, se estableció un decreto por derecho del timbre de 1% pagadero sobre el valor de todas las escrituras públicas, pagarés, vales, libranzas y en general todas las obligaciones del pago, dicha ley ente en vigor realmente hasta 1875.

B).- Porfiriato

El 29 de enero de 1885, surge un apartado de la Ley, para gravar

solamente mercancías, llamado renta interior del timbre. siendo este un antecedente del Impuesto Sobre Ingresos Mercantiles.

C).- Gobierno Revolucionario

Para 1919 se fueron ampliando y creando, leyes especiales de adición a la Ley de 1906.

La primera Ley de Impuesto Sobre la Renta en México, data de 1921 denominada Ley del Impuesto del Centenario que estableció un impuesto de carácter extraordinario para pagarse una sola vez.

En 1924, la Ley del Impuesto Sobre la Renta fué llamada Ley para la Recaudación de los Impuestos establecidos en la Ley de Ingresos vigentes sobre sueldos, salarios, emolumentos, honorarios y utilidades de las sociedades y empresas.

El 28 de diciembre de 1931, surge una Reforma de gran trascendencia, en donde se clasifican los Causantes de Comercio e Industria en: MAYORES y MENORES.

Para 1941. la Ley del Impuesto Sobre la Renta, se formuló en siete capítulos y se agruparon las diferentes actividades de los causantes en cinco cédulas, correspondiéndoles a los causantes menores la Cédula I, que es la que engloba tanto la actividad comercial como la

industrial.

Posteriormente existieron reformas y adiciones a esta Ley y su Reglamento, relativos a los causantes menores.

El 13 de julio de 1943, solamente las Oficinas Federales de Hacienda, eran las encargadas de llevar a cabo la clasificación y determinación de la Cuota Fija; con el objeto de que el impuesto fuera más equitativo para los causantes menores; en la cédula I se modificaron las bases de tributación, debido a que el costo de recaudación era más elevado a su rendimiento anual.

En esta misma fecha, en su artículo 15 del Reglamento, se estableció que el Departamento del Impuesto Sobre la Renta y Oficinas Receptoras, podrán en cualquier momento solicitar la presentación de Ingresos, para clasificar y determinar la cuota fija de los causantes menores, misma que sería de calendario.

El 31 de diciembre de 1949, se reformó dicho artículo, estableciendo que el Departamento Técnico Calificador y las Delegaciones Calificadoras, Fiscales, harían dicha clasificación en forma anual; tomando como base el giro y los ingresos declarados, para el pago del Impuesto sobre Ingresos Mercantiles.

Lo anterior se reformó por decreto el 31 de diciembre de 1951, donde decía que los causantes menores en forma general presentarían por duplicado en el mes de enero de cada año, una manifestación de sus ingresos, la cual sería la base para la clasificación anual, cuando no fuera posible considerar el giro y los ingresos declarados en el pago del Impuesto Sobre Ingresos Mercantiles por estar exentos.

La Ley del Impuesto Sobre la Renta en 1953, en lo referente al impuesto cedular y el régimen de cuota fija estableció para los causantes menores en comercio e industria Cédulas I y II.

Para la Ley del mismo Impuesto Sobre la Renta de 1965, la clasificación de los causantes mayores y menores sigue prevaleciendo el mismo tratamiento. La Ley se refiere solo a personas físicas, ya que las personas morales invariablemente tributan como causantes mayores, en virtud de que las obligaciones de éstos son las mismas que hacen extensivos a todas las sociedades de sus percepciones anuales, cualesquiera que sea su monto.

1.2 CONCEPTOS GENERALES.

Marco Conceptual del Régimen Simplificado del Impuesto sobre la Renta.

El régimen simplificado se encuentra contenido en la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en el Título IV, Capítulo VI, Sección II, denominado " Del Régimen Opcional a las Actividades Empresariales " el cual se basa en el sistema de " ENTRADAS y SALIDAS " ó flujo de efectivo, conforme al cual sólo se pagará impuesto por la diferencia que se obtenga de restarle al total de las " ENTRADAS " de la actividad el total de las " SALIDAS ".

Pueden optar por este régimen las personas físicas y morales que realizan actividades empresariales, que a partir de 1990 dejaron de tributar en régimen de bases especiales de tributación en el giro de autotransporte de pasajeros urbanos y suburbanos, aún cuando sus ingresos propios de la actividad e intereses obtenidos en el año calendario anterior hubieran excedido de 600 millones de pesos; así mismo quienes inicien operaciones y estimen que no rebasarán dicha cantidad y los copropietarios de una negociación:

Los contribuyentes de este sector personas físicas integrantes de personas morales podrán cumplir con las obligaciones establecidas en la Ley de forma individual siempre que administren directamente los vehículos que les correspondan o hubieren aportado a la persona moral

de que se trate, y en el ejercicio de 1989 hubieren pagado su impuesto en el Régimen de bases especiales de tributación.

No podrán optar por este régimen el asociante y asociado de una asociación en participación; quienes en el año anterior obtuvieron más del 25 % de sus ingresos por concepto de comisión, mediación, agencia correduría consignación o por arrendamiento de bienes muebles.

Marco Conceptual del Régimen Simplificado del Impuesto al Activo.

La Ley del Impuesto al activo, establece para los contribuyentes que deciden tributar bajo el Régimen Simplificado del Impuesto Sobre la Renta, un tratamiento también simplificado para determinar el Impuesto al Activo por los bienes de la actividad empresarial, precisándose un mecanismo del acreditamiento de este impuesto, contra el que resulte a cargo del Impuesto Sobre la Renta.

Se entiende por " Activo "el conjunto de recursos, bienes y derechos e inversiones necesarios para el desarrollo de la Actividad empresarial. Tratándose de autotransporte urbano y suburbano los contribuyentes pagarán el impuesto considerando los siguientes bienes para la determinación del mismo. El vehículo o vehículos de utilidad en el desarrollo de su actividad, así como cualquier otro activo que tenga que ver con la misma.

La Definición de " ENTRADAS ":

De acuerdo a las disposiciones fiscales son entradas toda obtención de recursos en efectivo, en servicios y en bienes que reciba un contribuyente.

La definición de " SALIDAS ".

Son salidas todas aquellas disminuciones a los recursos de los contribuyentes, ya sea en efectivo, en servicios o en bienes.

1.3 Generaciones del Impuesto Sobre la Renta.

En el transcurso del tiempo se han ido estableciendo nuevas bases especiales de tributación pero es hasta Enero de 1975 donde la tributación de los taxistas que explotan solo un vehículo se les asigna una cuota anual por los años de 1974 y 1975 por concepto de Impuesto Sobre Productos del Trabajo e Impuesto del 1% sobre remuneraciones.

En junio de 1975, se establecen bases especiales de tributación para las personas dedicadas al giro de autotransporte de pasajeros, para el pago de Impuestos al Ingreso Global de las Empresas; en el cual se establecen cuotas anuales por asiento en los casos de explotación de autobuses y cuotas por vehículo en los casos de automóviles de alquiler de las personas que explotan más de uno y los dedicados al autotransporte de carga regular.

Para 1979 la Ley del Impuesto sobre la Renta, en su artículo octavo transitorio, autoriza a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a emitir bases especiales de tributación a los permisionarios y concesionarios de autotransporte de carga y pasajeros para determinar la utilidad fiscal de dichos contribuyentes.

No podrán incluirse en este artículo las " Sociedades que presten servicio de transporte a alguno de sus socios a otras sociedades de las que sea accionista o alguno de sus propios socios ".

En 1983 la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en su artículo 27 transitorio, estableció que para 1984 se consideran pequeñas o medianas empresas, cuando sus ingresos de 1983 no excedían de 35 veces la cuota diaria de salario mínimo del Distrito Federal al 1o de enero de 1984 multiplicado por 365 días.

En Febrero de 1983, se publicaron bases especiales de tributación para permisionarios y choferes de automóviles de alquiler dedicados al transporte de pasajeros.

Durante el mes de agosto de 1983 se publicaron bases especiales de tributación para contribuyentes dedicados al transporte de carga y pasajeros.

En el mes de enero de 1984, se publicaron bases especiales de tributación para contribuyentes dedicados al servicio de taxis.

El artículo 30 transitorio subsiste para 1984 el Régimen especial para transportistas con las siguientes salvedades:

1) Cuando realicen otras actividades empresariales y se presten asimismo el servicio del transporte de carga.

2) Cuando el ingreso obtenido por otras actividades empresariales sea mayor que el que se percibe por el servicio de transporte.

Este artículo marca que para 1985 estos contribuyentes deberán tributar bajo el régimen general de Ley.

En el artículo 33 transitorio se autoriza a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que establezca bases especiales para los contribuyentes dedicados al servicio de taxi. Para el mes de mayo se publicaron las bases especiales de tributación para contribuyentes dedicados a servicio de transporte de carga y pasajeros.

Se autoriza a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que mediante reglas generales establezca bases para determinar el Impuesto Sobre la Renta durante el año de 1985 a los contribuyentes dedicados a servicio de taxis.

En el año de 1985, quienes ya se encuentran inscritos y en el año anterior cumplieron con el régimen general de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y para el año de 1985 deberán tributar bajo estos acuerdos presentando el formato HRFC - 4. (anexo)

Servicio de transporte de carga y pasajeros, serán objeto del Impuesto Sobre la Renta por actividades empresariales los ingresos percibidos provenientes de la prestación de este servicio. Los contribuyentes agrupados en organismos podrán presentar los avisos

señalados en los requisitos a través de la agrupación, lo anterior fue publicado el 7 d marzo de 1985 en bases de tributación.

Las bases especiales de tributación publicadas el 15 de mayo de 1985 que son objeto de estas reglas los permisionarios dedicados a la actividad de ingresos obtenidos por la explotación de la unidad; por salarios percibidos por los choferes que presten sus servicios a bordo de los automóviles de alquiler.

Hasta el 31 de diciembre de 1989 estuvieron sujetos al régimen de bases especiales de tributación en el Impuesto Sobre la Renta, se establece a partir de 1990 un tratamiento simplificado opcional llamado de entradas y salidas o flujo de efectivo.

" El tratamiento simplificado será aplicable a partir del mes de octubre del presente año, ya que de enero a septiembre se otorgó un periodo de transición para permitir la incorporación gradual de estos contribuyentes al nuevo esquema, considerándose los pagos efectuados en el citado periodo como definitivos, y de octubre a diciembre de 1990 se condonó ese pago.

De acuerdo con la reforma incorporada a la legislación fiscal, para el año de 1990 se eliminarán todos los regímenes de excepción que fuesen aplicables en materia tributaria, en 1989 los contribuyentes que fueran sujetos a bases especiales de tributación que hubieran sido contribuyentes menores se estableció que pagarían su Impuesto sobre la Renta de acuerdo con el régimen opcional para las

actividades empresariales durante los años de 1990, 1991, 1992 y 1993 para que a partir del año de 1994 estos contribuyentes se incorporarán al régimen general de ley.

Atendiendo a las necesidades del sector del transporte y con el objeto de darle seguridad jurídica se incorporó a partir del año de 1991 a la Ley del I. S. R. el Régimen Simplificado a las actividades empresariales y particularmente a las actividades empresariales desarrolladas por personas morales a través de la incorporación del Título II - A a la Ley donominado " Del Regimen Simplificado de las Personas Morales, Durante el año de 1990, se hicieron múltiples adiciones y reformas a este régimen las cuales se emitieron a través del reglamento a la Ley del I. S. R., Reglamento al Código Fiscal de la Federación, Resolución miscelanea y decretos.

1.4 SANCIONES

- Se causará una multa de \$ 50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 m.n.) por cada una de las declaraciones no presentadas, o porque están en ceros y las cuales hubieran tenido utilidad.
- Se aplicará multas por infracciones a las disposiciones fiscales , se hará independientemente de que se exija el pago de las contribuciones respectivas y sus demás accesorios según artículo 70 del Código Fiscal de la Federación (C. F. F.).
- Cuando no se cubran las contribuciones en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta el mismo que se efectúe y deberán pagarse los recargos correspondientes según artículo 21 del C. F. F.
- De acuerdo al artículo 73 del C. F. F. no se cobrará multa cuando el pago se haga en forma espontánea o cuando haya incurrido en infracción a causa de fuerza mayor o caso fortuito.
- El artículo 78 del C. F. F. nos manifiesta que se impondrán multas del 20 % sobre las contribuciones omitidas, tratándose de errores aritméticos en las declaraciones.

- Son infracciones según el artículo 79 del C. F. F. de los contribuyentes el no solicitar su Registro Federal de Contribuyentes cuando se este obligado a ello o hacerlo espontáneamente.

- Las infracciones relacionadas al artículo 82 del C. F. F. con la obligación de pago de las contribuciones así como de presentación de declaraciones, solicitudes, avisos, informaciones o expedir constancias incompletas o con errores o posteriores a la fecha de su presentación.

- Se considerará infracción de acuerdo al artículo 85 del C. F. F. a la oposición a que se practique la visita domiciliaria fiscal, no proporcionar datos, informes o documentación requerida para el cumplimiento de sus obligaciones.

C A P I T U L O I I

OBLIGACIONES FISCALES DE LOS PROPIETARIOS DEL AUTOTRANSPORTE URBANO.

2.1 REQUISITOS PARA UTILIZAR ESTE REGIMEN

En el caso específico del autotransporte urbano sea taxi, microbús y/o combi, pagarán el Impuesto Sobre la Renta en los términos establecidos en la Sección II. Capítulo VI de la ley del I. S. R. por los ingresos que se deriven estas actividades independientemente del monto de sus ingresos.

No podrán optar por pagar el impuesto en los términos de esta sección quienes en el año anterior obtuvieron más del 25 % de los ingresos por concepto de comisión, mediación, agencia, representación, consignación y distribución.

En relación al caso de asociaciones en participación el asociante y el asociado podrán ejercer esta opción cuando ambos sean contribuyentes del régimen simplificado.

La S. H. C. P. concedió un periodo de transición del 1o. de enero al 30 de septiembre de 1990 para que los contribuyentes decidieran si incluían en el régimen simplificado o no. El plazo para esta opción venció el 30 de abril de 1991.

En cuanto a los que inician operaciones, podrán inscribirse en el régimen simplificado dentro de los 15 días siguientes al inicio de sus actividades; tendrán que presentar simultáneamente la inscripción y manifestar su opción a este régimen el mismo formato REFC-1, esta obligación deberá presentarse en forma individual o a través de una agrupación a la que pertenezcan.

2.2 DOCUMENTACION REQUERIDAS.

- 1.- Original y copia del acta de Nacimiento.
- 2.- Original y copia de Identificación personal.
- 3.- Llevar el formato de uso múltiple HRFC-1.
En original y copia.

2.3 INSCRIPCION EN EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES.

Los contribuyentes que opten por el régimen simplificado deberán estar inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes, el que no lo este tendrá que inscribirse, llevará su acta de nacimiento a la Oficina Federal de Hacienda de la jurisdicción de su domicilio.

Quiénes inicien operaciones con posterioridad al 30 de abril de 1991 deberá solicitar su inscripción dentro de los 15 días siguientes al inicio de sus actividades.

Esta obligación se presenta en forma simultanea con la opción al régimen simplificado y podrá hacerse en forma individual o a través de la agrupación a la que pertenezca.

2.4 AVISO DE OPCION AL REGIMEN SIMPLIFICADO.

Este aviso es un formato, el cual es estipulado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y sirve para informar a ésta la opción que desea el contribuyente acerca del régimen que va a seguir para el pago de sus obligaciones fiscales.

El formato es el que se presenta a continuación y consta de los siguientes datos:

- 1.- Oficina Federal de Hacienda, aquí se anota el número que le corresponda a esta oficina, ésta debe pertenecer al domicilio fiscal del contribuyente.
- 2.- En el 2 anote la clave del Registro Federal de Contribuyentes, si no lo tiene deje en blanco este espacio.
- 3.- En el recuadro 3 anote como tipo de movimiento REGIMEN SIMPLIFICADO. Los contribuyentes que inician actividades deberán marcar con una " X " en el cuadro correspondiente en la solicitud de inscripción.

- 4.- En el 4 anotar el nombre del contribuyente la denominación o la razón social.
- 5.- En el 5 la fecha de nacimiento o la firma de la escritura o documento constitutivo de la sociedad.
- 6.- En el 6 la fecha en que inició actividades.
- 7.- Domicilio del contribuyente en donde reside.
- 8.- En este número 8 se anota la actividad a la que se dedique.
- 9.- Claves que proporciona la S. H. C. P. correspondientes a las obligaciones fiscales.
- 10.-
 - a).- En su caso nombre del representante legal.
 - b).- Registro Federal del contribuyente o representante legal.
 - c).- Firma del contribuyente o representante legal.

NOTA: En el número 2 los tres últimos espacios, la O.F.H. proporciona esta clave.

HACIENDA

HRFC-1

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES

FORMATO DE USO MULTIPLE
REGISTRO DE NOMINACION, SUPLEN. (15)

1 0 6 1 7
2 Z E J L 3 0 0 8 1 6 0 1 7 0 7

3	NOMINACION N° 3115 SIN TIPO DE INSCRIPCION <input type="checkbox"/> SIN TIPO DE APLICACION <input type="checkbox"/>		TIPO DE REGIMEN REGIMEN SIMPLIFICADO	
4	NOMBRE DEL CONTRIBUYENTE Z I E N J O N I J U A R I E J Z L O R I E N I A			
5	FECHA DE NACIMIENTO O DE FIRMA DE LA ESCRITURA O DOCUMENTO CONSTITUTIVO AÑO 01 MES 08 DIA 31		FECHA DE INICIO DE ACTIVIDADES EMPRES O CANCELACION AÑO 92 MES 01 DIA 16	
6	CALLE V I T A L I N E N C H I R I I O		CÓDIGO POSTAL 5 1 4 7 3 0 8 1 7 3 1 1 4 1 1 9	
7	NOMBRE DE LA HACIENDA S O L		MUNICIPIO P L A N E T A S	
8	ESTADO DE LA HACIENDA C U A U T I L A N I Z C A L L I		ESTADO DE MEXICO	
9	MOTIVO PRESENTANTE (SELECCION) AUTOTRANSPORTE URBANO		MOTIVO PRESENTANTE (SELECCION) AUTOTRANSPORTE URBANO	
10	NOMBRE DEL REPRESENTANTE LEGAL, FUNDADOR O SANCIONADO Z E J L 3 0 0 8 1 6 0 1 7 0 7		FECHA Y LUGAR DE LA OFICINA	

1.- Este formato es aplicable para el registro de nominaciones de personas físicas y morales.
 2.- Este formato es aplicable para el registro de nominaciones de personas físicas y morales.
 3.- Este formato es aplicable para el registro de nominaciones de personas físicas y morales.
 4.- Este formato es aplicable para el registro de nominaciones de personas físicas y morales.
 5.- Este formato es aplicable para el registro de nominaciones de personas físicas y morales.
 6.- Este formato es aplicable para el registro de nominaciones de personas físicas y morales.
 7.- Este formato es aplicable para el registro de nominaciones de personas físicas y morales.
 8.- Este formato es aplicable para el registro de nominaciones de personas físicas y morales.
 9.- Este formato es aplicable para el registro de nominaciones de personas físicas y morales.
 10.- Este formato es aplicable para el registro de nominaciones de personas físicas y morales.

RESTRICCIONES GENERALES

- 1. SE DEBE UTILIZAR UN FORMULARIO POR CADA TIPO DE MOVIMIENTO
- 2. EN TODOS LOS CASOS DE CAMBIO DE NOMINACION O RAZON SOCIAL SE DEBE ANEXAR EN EL MOMENTO DE EMISIÓN DEL DOCUMENTO QUE ACREDITA EL MOVIMIENTO EL ACTA O DOCUMENTO QUE DEMUESTRE LA DILIGENCIA PARA EL CANCELAMIENTO DE LA PRESENTACION DE ESTE FORMULARIO DE REGISTRACION O COPIA DEL DOCUMENTO QUE ACREDITA EL MOVIMIENTO QUE SE MANIFIESTA EN EL DOCUMENTO QUE DEMUESTRE LA DILIGENCIA PARA EL CANCELAMIENTO TOTAL DEL CENTRO DE REGISTRO CIVIL
- 3. TRATAMIENTO DE PERSONAS QUE REPRESENTAN ENTIDAD QUE CONTIENE LA CLASE DE RIF C O (COMO LA DENOMINACION O RAZON SOCIAL DE LA SOCIEDAD QUE SUJETADO O PERSONA)
- 4. EN LOS CASOS DE CAMBIO DE NOMINACION O RAZON SOCIAL SE DEBE ANEXAR EN EL MOMENTO DE EMISIÓN DEL DOCUMENTO QUE ACREDITA EL MOVIMIENTO EL ACTA O DOCUMENTO QUE DEMUESTRE LA DILIGENCIA PARA EL CANCELAMIENTO DE LA PRESENTACION DE ESTE FORMULARIO DE REGISTRACION O COPIA DEL DOCUMENTO QUE ACREDITA EL MOVIMIENTO QUE SE MANIFIESTA EN EL DOCUMENTO QUE DEMUESTRE LA DILIGENCIA PARA EL CANCELAMIENTO TOTAL DEL CENTRO DE REGISTRO CIVIL
- 5. EN EL CASO DE CAMBIO DE TIPO DE MOVIMIENTO TRATAMIENTO DE CANCELACION DE RIF C O (COMO LA DENOMINACION O RAZON SOCIAL) EN EL MOMENTO DE EMISIÓN DEL DOCUMENTO QUE ACREDITA EL MOVIMIENTO QUE SE MANIFIESTA EN EL DOCUMENTO QUE DEMUESTRE LA DILIGENCIA PARA EL CANCELAMIENTO TOTAL DEL CENTRO DE REGISTRO CIVIL

TIPO DE MOVIMIENTO	REGLADOS A UTILIZAR											
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
SOLICITUD DE REGISTRO	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
APERTURA O CERRAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS O DE LOCALS	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
AUMENTO O DISMINUCION DE OBLIGACIONES FISCALES	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
CAMBIO DE NOMINACION O RAZON SOCIAL	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
CLASIFICACION DE LOCALS QUE SE USAN DESTINADO AL DOMICILIO FISCAL	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
CAMBIO DE ACTIVIDAD EMPRESARIAL	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
CAMBIO DE RAZON DE CAPITAL SOCIAL	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
CAMBIO DE NOMBRE DE NOMINACION O RAZON SOCIAL	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
CAMBIO DE REPRESENTANTE LEGAL	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
REINICIACION DE ACTIVIDADES	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
RECIBO DE CANCELACION O SUSPENSIÓN	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
CANCELACION DEL RIF C O	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
RECIBO SIMPLIFICADO	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X

- 6. PARA SOLICITUDES DE INSCRIPCION ANTES DE ESTE ACTO COMO APARECE EN EL ACTA DE AUMENTO O DISMINUCION DE OBLIGACIONES FISCALES PARA AVISOS AGUINADOS (DATO INCLUIDO EN LOS APARTADOS 101 Y 102) DEBE DE ANEXAR EN EL DOCUMENTO QUE SE PRESENTA LA DECLARACION DE LA CLASE DE RIF C O (COMO LA DENOMINACION O RAZON SOCIAL) EN EL MOMENTO DE EMISIÓN DEL DOCUMENTO QUE ACREDITA EL MOVIMIENTO QUE SE MANIFIESTA EN EL DOCUMENTO QUE DEMUESTRE LA DILIGENCIA PARA EL CANCELAMIENTO TOTAL DEL CENTRO DE REGISTRO CIVIL
- 7. PARA SOLICITUDES DE INSCRIPCION ANTES DE ESTE ACTO COMO APARECE EN EL ACTA DE AUMENTO O DISMINUCION DE OBLIGACIONES FISCALES PARA AVISOS AGUINADOS (DATO INCLUIDO EN LOS APARTADOS 101 Y 102) DEBE DE ANEXAR EN EL DOCUMENTO QUE ACREDITA EL MOVIMIENTO QUE SE MANIFIESTA EN EL DOCUMENTO QUE DEMUESTRE LA DILIGENCIA PARA EL CANCELAMIENTO TOTAL DEL CENTRO DE REGISTRO CIVIL
- 8. PARA SOLICITUDES DE INSCRIPCION ANTES DE ESTE ACTO COMO APARECE EN EL ACTA DE AUMENTO O DISMINUCION DE OBLIGACIONES FISCALES PARA AVISOS AGUINADOS (DATO INCLUIDO EN LOS APARTADOS 101 Y 102) DEBE DE ANEXAR EN EL DOCUMENTO QUE ACREDITA EL MOVIMIENTO QUE SE MANIFIESTA EN EL DOCUMENTO QUE DEMUESTRE LA DILIGENCIA PARA EL CANCELAMIENTO TOTAL DEL CENTRO DE REGISTRO CIVIL

CLASE	DESCRIPCION	CLASE	DESCRIPCION	CLASE	DESCRIPCION	CLASE	DESCRIPCION	IMPUESTOS ESPECIALES SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS		
								IMPUESTO	CLASE	
PERSONAS FISCALES	101 SACRIFICIOS MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO 101 DEL CODIGO DE COMERCIO	102 SACRIFICIOS MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO 102 DEL CODIGO DE COMERCIO	103 SACRIFICIOS MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO 103 DEL CODIGO DE COMERCIO	104 SACRIFICIOS MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO 104 DEL CODIGO DE COMERCIO	105 SACRIFICIOS MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO 105 DEL CODIGO DE COMERCIO	106 SACRIFICIOS MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO 106 DEL CODIGO DE COMERCIO	107 SACRIFICIOS MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO 107 DEL CODIGO DE COMERCIO	108 SACRIFICIOS MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO 108 DEL CODIGO DE COMERCIO	109 SACRIFICIOS MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO 109 DEL CODIGO DE COMERCIO	
	110 SACRIFICIOS MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO 110 DEL CODIGO DE COMERCIO	111 SACRIFICIOS MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO 111 DEL CODIGO DE COMERCIO	112 SACRIFICIOS MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO 112 DEL CODIGO DE COMERCIO	113 SACRIFICIOS MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO 113 DEL CODIGO DE COMERCIO	114 SACRIFICIOS MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO 114 DEL CODIGO DE COMERCIO	115 SACRIFICIOS MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO 115 DEL CODIGO DE COMERCIO	116 SACRIFICIOS MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO 116 DEL CODIGO DE COMERCIO	117 SACRIFICIOS MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO 117 DEL CODIGO DE COMERCIO	118 SACRIFICIOS MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO 118 DEL CODIGO DE COMERCIO	119 SACRIFICIOS MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO 119 DEL CODIGO DE COMERCIO
	120 SACRIFICIOS MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO 120 DEL CODIGO DE COMERCIO	121 SACRIFICIOS MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO 121 DEL CODIGO DE COMERCIO	122 SACRIFICIOS MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO 122 DEL CODIGO DE COMERCIO	123 SACRIFICIOS MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO 123 DEL CODIGO DE COMERCIO	124 SACRIFICIOS MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO 124 DEL CODIGO DE COMERCIO	125 SACRIFICIOS MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO 125 DEL CODIGO DE COMERCIO	126 SACRIFICIOS MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO 126 DEL CODIGO DE COMERCIO	127 SACRIFICIOS MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO 127 DEL CODIGO DE COMERCIO	128 SACRIFICIOS MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO 128 DEL CODIGO DE COMERCIO	129 SACRIFICIOS MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO 129 DEL CODIGO DE COMERCIO
	130 SACRIFICIOS MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO 130 DEL CODIGO DE COMERCIO	131 SACRIFICIOS MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO 131 DEL CODIGO DE COMERCIO	132 SACRIFICIOS MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO 132 DEL CODIGO DE COMERCIO	133 SACRIFICIOS MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO 133 DEL CODIGO DE COMERCIO	134 SACRIFICIOS MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO 134 DEL CODIGO DE COMERCIO	135 SACRIFICIOS MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO 135 DEL CODIGO DE COMERCIO	136 SACRIFICIOS MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO 136 DEL CODIGO DE COMERCIO	137 SACRIFICIOS MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO 137 DEL CODIGO DE COMERCIO	138 SACRIFICIOS MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO 138 DEL CODIGO DE COMERCIO	139 SACRIFICIOS MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO 139 DEL CODIGO DE COMERCIO
	140 SACRIFICIOS MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO 140 DEL CODIGO DE COMERCIO	141 SACRIFICIOS MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO 141 DEL CODIGO DE COMERCIO	142 SACRIFICIOS MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO 142 DEL CODIGO DE COMERCIO	143 SACRIFICIOS MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO 143 DEL CODIGO DE COMERCIO	144 SACRIFICIOS MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO 144 DEL CODIGO DE COMERCIO	145 SACRIFICIOS MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO 145 DEL CODIGO DE COMERCIO	146 SACRIFICIOS MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO 146 DEL CODIGO DE COMERCIO	147 SACRIFICIOS MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO 147 DEL CODIGO DE COMERCIO	148 SACRIFICIOS MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO 148 DEL CODIGO DE COMERCIO	149 SACRIFICIOS MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO 149 DEL CODIGO DE COMERCIO
	150 SACRIFICIOS MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO 150 DEL CODIGO DE COMERCIO	151 SACRIFICIOS MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO 151 DEL CODIGO DE COMERCIO	152 SACRIFICIOS MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO 152 DEL CODIGO DE COMERCIO	153 SACRIFICIOS MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO 153 DEL CODIGO DE COMERCIO	154 SACRIFICIOS MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO 154 DEL CODIGO DE COMERCIO	155 SACRIFICIOS MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO 155 DEL CODIGO DE COMERCIO	156 SACRIFICIOS MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO 156 DEL CODIGO DE COMERCIO	157 SACRIFICIOS MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO 157 DEL CODIGO DE COMERCIO	158 SACRIFICIOS MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO 158 DEL CODIGO DE COMERCIO	159 SACRIFICIOS MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO 159 DEL CODIGO DE COMERCIO
	160 SACRIFICIOS MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO 160 DEL CODIGO DE COMERCIO	161 SACRIFICIOS MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO 161 DEL CODIGO DE COMERCIO	162 SACRIFICIOS MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO 162 DEL CODIGO DE COMERCIO	163 SACRIFICIOS MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO 163 DEL CODIGO DE COMERCIO	164 SACRIFICIOS MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO 164 DEL CODIGO DE COMERCIO	165 SACRIFICIOS MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO 165 DEL CODIGO DE COMERCIO	166 SACRIFICIOS MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO 166 DEL CODIGO DE COMERCIO	167 SACRIFICIOS MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO 167 DEL CODIGO DE COMERCIO	168 SACRIFICIOS MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO 168 DEL CODIGO DE COMERCIO	169 SACRIFICIOS MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO 169 DEL CODIGO DE COMERCIO
	170 SACRIFICIOS MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO 170 DEL CODIGO DE COMERCIO	171 SACRIFICIOS MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO 171 DEL CODIGO DE COMERCIO	172 SACRIFICIOS MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO 172 DEL CODIGO DE COMERCIO	173 SACRIFICIOS MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO 173 DEL CODIGO DE COMERCIO	174 SACRIFICIOS MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO 174 DEL CODIGO DE COMERCIO	175 SACRIFICIOS MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO 175 DEL CODIGO DE COMERCIO	176 SACRIFICIOS MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO 176 DEL CODIGO DE COMERCIO	177 SACRIFICIOS MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO 177 DEL CODIGO DE COMERCIO	178 SACRIFICIOS MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO 178 DEL CODIGO DE COMERCIO	179 SACRIFICIOS MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO 179 DEL CODIGO DE COMERCIO
	180 SACRIFICIOS MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO 180 DEL CODIGO DE COMERCIO	181 SACRIFICIOS MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO 181 DEL CODIGO DE COMERCIO	182 SACRIFICIOS MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO 182 DEL CODIGO DE COMERCIO	183 SACRIFICIOS MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO 183 DEL CODIGO DE COMERCIO	184 SACRIFICIOS MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO 184 DEL CODIGO DE COMERCIO	185 SACRIFICIOS MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO 185 DEL CODIGO DE COMERCIO	186 SACRIFICIOS MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO 186 DEL CODIGO DE COMERCIO	187 SACRIFICIOS MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO 187 DEL CODIGO DE COMERCIO	188 SACRIFICIOS MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO 188 DEL CODIGO DE COMERCIO	189 SACRIFICIOS MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO 189 DEL CODIGO DE COMERCIO
	190 SACRIFICIOS MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO 190 DEL CODIGO DE COMERCIO	191 SACRIFICIOS MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO 191 DEL CODIGO DE COMERCIO	192 SACRIFICIOS MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO 192 DEL CODIGO DE COMERCIO	193 SACRIFICIOS MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO 193 DEL CODIGO DE COMERCIO	194 SACRIFICIOS MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO 194 DEL CODIGO DE COMERCIO	195 SACRIFICIOS MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO 195 DEL CODIGO DE COMERCIO	196 SACRIFICIOS MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO 196 DEL CODIGO DE COMERCIO	197 SACRIFICIOS MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO 197 DEL CODIGO DE COMERCIO	198 SACRIFICIOS MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO 198 DEL CODIGO DE COMERCIO	199 SACRIFICIOS MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO 199 DEL CODIGO DE COMERCIO
	200 SACRIFICIOS MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO 200 DEL CODIGO DE COMERCIO	201 SACRIFICIOS MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO 201 DEL CODIGO DE COMERCIO	202 SACRIFICIOS MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO 202 DEL CODIGO DE COMERCIO	203 SACRIFICIOS MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO 203 DEL CODIGO DE COMERCIO	204 SACRIFICIOS MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO 204 DEL CODIGO DE COMERCIO	205 SACRIFICIOS MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO 205 DEL CODIGO DE COMERCIO	206 SACRIFICIOS MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO 206 DEL CODIGO DE COMERCIO	207 SACRIFICIOS MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO 207 DEL CODIGO DE COMERCIO	208 SACRIFICIOS MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO 208 DEL CODIGO DE COMERCIO	209 SACRIFICIOS MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO 209 DEL CODIGO DE COMERCIO

• CAMBIO ESPECIAL COMO DECLARACIONES FISCALES RECIBO DE PAGO DEL ANEXO RELACION DE DEBERES Y DEUDA DEL

2.5 CUADERNO DE ENTRADAS Y SALIDAS.

De acuerdo a las disposiciones fiscales, se entiende por entradas a toda obtención de recursos en efectivo, en servicios y en bienes que reciba un contribuyente.

Conceptos que se consideran entradas:

- Ingresos propios de la actividad.
- Recursos provenientes de préstamos obtenidos.
- Intereses cobrados sin reducción alguna.
- Recursos provenientes de la venta de títulos de créditos de las acciones; se incluyen las enajenaciones de acciones de las sociedades de inversión de renta fija y comunes.
- Los retiros de cuentas bancarias.
- Los recursos que se obtengan por la venta de los bienes que se utilicen en el desarrollo de la actividad.
- Las cantidades devueltas por otros impuestos.
- Las aportaciones de capital que haga el contribuyente.
- Los impuestos que trasladó el contribuyente.

Se entiende que se realiza una entrada solo cuando las operaciones se efectúan al contado no a crédito solo cuando se cobren los conceptos que las generen tal en el caso de las operaciones por ventas a crédito.

Los contribuyentes deberán efectuar al inicio del ejercicio en su cuaderno de entradas y salidas, lo siguiente:

- 1.- En la primera hoja de su cuaderno, el valor comercial la marca y el modelo de la Unidad o unidades que tenga al 1o. de enero de 1992.
- 2.- Los contribuyentes que inicien actividades durante dicho año, determinarán el valor de las unidades a la fecha de inicio.
- 3.- En la parte de entradas, el total diario cobrado por pasaje, así como la cuenta que entreguen los chóferes, cuando den sus unidades a trabajar otros turnos, así como otra entrada obtenida en el mismo día.
- 4.- Cuando se obtengan ingresos en crédito, deberán ser registrados como entradas hasta que se cobren en efectivo o en bienes.

Se consideran salidas a todas aquellas disminuciones a los recursos de los contribuyentes ya sea en efectivo, en servicios o en bienes.

En la parte de salida, se anotará el total de las compras y gastos realizados en el desarrollo de su actividad.

Cuando son unidades de crédito se anotará el importe correspondiente a la letra que le corresponda pagar en ese mes también se considera salida cualquier otra que haya realizado en el mismo día.

Se consideran salidas los siguientes conceptos también:

- Las devoluciones, descuentos y bonificaciones que se hagan.
- Las adquisiciones y compras netas.
- Los gastos efectuados que sean indispensables. Como facilidad administrativa para deducir los gastos por concepto de sueldos y salarios del operador, se podrá comprobar con el simple registro en el cuaderno de entradas y salidas anotando el nombre y el monto siempre y cuando se hubieren erogado efectivamente.
- Los depósitos e inversiones en cuentas bancarias.
- El pago de préstamos concedidos al contribuyente.
- Las adquisiciones de bienes incluyendo terrenos que se destinen a la misma actividad empresarial.
- El impuesto al valor agregado pagado a los proveedores.
- El pago de contribuciones excepto del Impuesto sobre la Renta
- El registro de bienes aportados como capital de la actividad empresarial.

Cuando se efectúen erogaciones a crédito, se considerarán salidas hasta que sean efectivamente pagadas.

Solo se considerarán salidas, aquellas que reunan los requisitos fiscales que la Ley del Impuesto Sobre la Renta establece para su deducción.

El cuaderno de entradas y salidas, deberá estar empastado y numerado y las anotaciones podrán efectuarse en forma global, una vez por trimestre.

Dicho cuaderno lo podrán tener en su domicilio y no requiere de autorización o sello por parte de las autoridades fiscales, ya que no se considera libro de contabilidad.

Cuando los contribuyentes cuenten con ayudas de cómputo para llevar su cuaderno, las hojas computarizadas que se imprimen para estos efectos podrán hacer las veces de cuaderno de entradas y salidas, debiendo empezar dichas hojas durante los meses de enero, febrero y marzo de 1992.

2.6 RELACION DE BIENES Y DEUDAS.

La relación de los bienes y las deudas que tengan los contribuyentes deberán anotarla en la primera hoja del cuaderno de entradas y salidas.

Dicha relación llevará los datos de su unidad o unidades como son; MARCA, MODELO Y EL VALOR DE LAS MISMAS, que tengan al 10. de enero de 1991.

Quiénes inicien operaciones posteriores a la fecha anterior se anotará el que tenga en la fecha del inicio.

Las deudas también se anotarán en la fecha que inicie y la cantidad y condiciones con las que se contrate la deuda.

EJEMPLO: Un microbús modelo 1992, marca Chevrolet, carrocería Havre, de 23 pasajeros costo a crédito \$ 120'000,000.- forma de pago:

Costo de la Unidad \$ 86'000,000.- enganche 20% \$ 17'000,000.- plazo de 24 meses con letras de cambio fijas de 5'000,000.- mensuales fecha de inicio de operaciones 10. de marzo de 1994.

Seguro de la Unidad

Por cada año \$ 2'500,000.- cobertura amplia y seguro de pasajeros.

2.7 COMPROBANTES QUE DEBE CONSERVAR EL CONTRIBUYENTE.

Por la prestación de servicios que realicen no deberán expedir comprobante alguno.

Para facilitar a estos contribuyentes la comprobación de sus gastos no se requerirá contar con la documentación comprobatoria salvo en el caso de la compra de unidades o refacciones nuevas y cuyo monto sea superior a medio millón de pesos. Los gastos que no requieren comprobante, no se especificarán individualmente, sino que sólo se anotará el monto total.

C A P I T U L O I I I

CÁLCULO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

3.1 CONTRIBUYENTES NO OBLIGADOS AL PAGO DE IMPUESTOS NI PRESENTAR DECLARACION.

Los contribuyentes que tengan ingresos trimestrales, los cuales ya se les hayan deducido los gastos que autoriza la S.H.C.P. sean inferiores a \$ 4'416,430.- no estarán obligados a presentar declaraciones ni a efectuar pagos de impuestos.

En lo que se refiere a las asociaciones o agrupaciones, deberán entregar a las oficinas federales de hacienda, una relación de sus afiliados que estimen que obtendrán trimestralmente ingresos inferiores a la cantidad mencionada, cuyos datos deben ser los siguientes: NOMBRE, DOMICILIO, FECHA DE NACIMIENTO DE CADA UNO DE ELLOS. Esta información deberá ser clasificada por la O.F.H. que corresponda al domicilio del taxista.

En el caso de que el contribuyente no esté inscrito en ninguna agrupación, él deberá presentar aviso en escrito libre en el cual expresara que no rebasará la cantidad anteriormente señalada en la O.F.H. que le corresponda a su domicilio fiscal.

EJEMPLO: Cómo el contribuyente no presentará declaración ni pagará impuesto.

El Sr. Juan Pérez Sarmiento, que nació el 30 de agosto de 1961 y compró un taxi marca Volkswagen modelo 1987, con un valor de \$ 12'000,000.- de contado y se dio de alta el 2 de enero de 1992.

Trimestre que le corresponde declarar es ENERO A MARZO DE 1992.

El taxi descansa los miércoles y el domingo (el primer día por orden presidencial y el segundo por deseo del contribuyente).

R.F.C. PESJ 61 08 30.

ENTRADAS TRIMESTRALES.

Pasajes por cuenta del dueño (trabajo personal)

\$ 80,000.- diarios por 20 días laborados.

Cuenta que entrega el chófer

\$ 60,000.-diarios por 45 días laborados

En estas entradas ya se tomaron en cuenta el total de ingresos.

PASAJES: \$80,000.- por 20 = \$ 1'600,000.-

MAS

CUENTA: 60,000.- por 45 = 2'700,000.-

TOTAL 4'300,000.-

=====

SALIDAS TRIMESTRALES

GASTOS \$ 2'000,000.-

Diferencia entre ENTRADAS Y SALIDAS

ENTRADAS 4'300,000.-

MENOS

SALIDAS 2'000,000.-

GANANCIA

TRIMESTRAL

\$ 2'300,000.-

=====

La ganancia de \$ 2'300,000.- es menor a los \$ 4'284,000.-

por lo que no pagará impuesto ni presentará declaración.

OBLIGACIONES DE TAXISTAS QUE PAGAN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y PRESENTAN DECLARACION.

Según Diario Oficial de la Federación emitido el 31 de marzo de 1992 dice:

I.- Quienes obtengan una ganancia trimestral superior a los montos establecidos para las siguientes áreas:

I.- 4'416,430.00 para el área A

II.- 4'082,320.00 para el área B

III.- 3'681,745.00 para el área C

Estas mismas cantidades se incrementarán cuando se aumente el salario mínimo. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público informará a los contribuyentes las nuevas cantidades de ganancia exenta trimestral.

Dichos contribuyentes deberán estar inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes.

II.- Solicitar y conservar por un periodo de 5 años comprobantes que reúnan requisitos fiscales, por las compras de unidades y

refacciones nuevas que destinen a la actividad, cuando el precio sea mayor a Un Millón de pesos.

III.- A partir del mes de Junio de 1992, deberá cumplir con la obligación señalada, cuando el precio de los bienes sea superior a medio millón de pesos.

IV.- Llevar cuaderno de entradas y salidas y conservar el original de los documentos.

Los contribuyentes podrán cumplir dicha obligación por conducto de las agrupaciones a las que pertenezcan, en ese caso dichas agrupaciones deberán proporcionar a las oficinas federales de hacienda, los formatos de HRFC-1 por cada uno de los agremiados.

CALCULO DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

Para calcular el Impuesto sobre la Renta que se pagará trimestralmente, se procederá como a continuación se indica.

I.- Se determinará la ganancia trimestral entre la diferencia de Entradas y Salidas sin incluir en las salidas los tres salarios mínimos de familiares o trabajadores que se pueden considerar como salidas sin cumplir requisito alguno se denomina "GANANCIA".

II.- La cantidad que se refiere la fracción anterior se localizará en las tablas del Impuesto Sobre la Renta que publicará la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en los que se indicará la cantidad a pagar. Dicha tabla incluirá la deducción de los tres salarios por familiares o trabajadores. El importe a pagar se anotará en el formato de pago HFPC-I, misma que se presentará en los Bancos autorizados. En caso de no existir instituciones Bancarias en su localidad, esta obligación podrá ser cumplida por correo mediante envío a la Oficina Federal de Hacienda mas cercana a su domicilio.

Los contribuyentes deberán presentar esta declaración el día cuyo número sea igual al del día de su fecha de nacimiento en el mes que corresponda de acuerdo a la primera letra del Registro Federal de Contribuyentes conforme a lo siguiente:

Letra A a la G durante los meses de Agosto Noviembre y Febrero.

Letra H a la O durante los meses de Septiembre, Diciembre y Marzo.

Letra P a la Z durante los meses de Octubre, Noviembre y Abril.

Quando el día haya sido el 29, 30 y 31 y el mes en que tenga que efectuar el pago no tenga dicho día, deberá pagar el último día hábil del mes.

EJEMPLO: UN TRIMESTRE.

CASO DE UN SOLO TAXI.

El Sr. Francisco Javier Estrada posee un taxi el cual obtuvo durante los meses de Enero, Febrero y Marzo los siguientes ingresos:

	ENTRADAS	SALIDAS
Ingresos por Transportación:	13'500,000	
Gasolinas		1'500,000
Refacciones nuevas		800,000
Combustibles y Lubricantes.		600,000
Pensión.		300,000
Seguros.		400,000
Servicios Mecánicos		1'000,000
Varios menores		500,000
Pago de abono de carro		1'300,000
SUMAS \$	13'500,000	6'400,000
	=====	=====

DIFERENCIAS TOTALES ENTRE ENTRADAS Y SALIDAS IGUAL A GANANCIA
7'100,000.

La ganancia de \$ 7'100,000. pagará impuesto sobre la Renta aplicando para tal caso la tarifa del impuesto trimestral que para tal efecto publicó la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el 30 de Enero de 1992, en este caso ya no procederá acreditar el 10% del salario mínimo a que se tiene derecho ya que dentro de la tabla de ganancia se ha considerado el acreditamiento del salario mínimo.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público llegó a la conclusión de que sería más fácil para dicho cálculo del Impuesto Sobre la Renta a cargo de taxistas que tengan ganancia trimestral hasta \$ 4'416,430.00 para el área A que se refiere al D.F. y zona metropolitana estarán exentos de impuestos. La ganancia anterior equivale a 1,472,143.00 mensuales o bien \$ 17'665,720.00 anuales por lo tanto los taxis que rebasen la cantidad de \$ 4,416,430.00 de ganancia trimestral en el D.F. y zona metropolitana SI PAGARAN IMPUESTOS. Los cuales se pagarán en los Bancos mediante la forma HRFC-1 y en forma trimestral.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Publico publicará trimestralmente las tablas y tarifas autorizadas.

En el ejemplo anterior usaremos la tabla trimestral publicada en el Diario Oficial de la Federación del 30 de Enero de 1992.

DE ACUERDO A LA GANANCIA TRIMESTRAL DE :

\$ 7'100,000.00

=====

Se busca en la tabla la cantidad más cerca que es:

\$ 7'100,000.00

=====

CORRESPONDE UN IMPUESTO TRIMESTRAL DE :

ENERO A MARZO-92 \$ 138,000.00

=====

CALCULO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

3.1 CONTRIBUYENTES NO OBLIGADOS AL PAGO DE IMPUESTOS, NI A PRESENTAR DECLARACION.

Obligaciones de quien no paga el impuesto:

Según diario oficial emitido el 4 de febrero de 1991 dice: Los contribuyentes personas físicas tendrán las siguientes obligaciones:

- I.- Solicitar su inscripción al Registro Federal de Contribuyentes, presentando la forma HRFC-I, debiendo ejercer la OPCION DE INGRESAR AL REGIMEN SIMPLIFICADO.

- II.- Solicitar y conservar los comprobantes que reúnan los requisitos fiscales, por compras de unidades y refacciones nuevas que determinen a su actividad, cuando el precio sea mayor a un millón de pesos. A partir del mes de julio de 1992 deberán cumplir con la obligación señalada cuando el precio de los bienes sea superior a 500 mil pesos.

III.-Llevar cuaderno de entradas y salidas, debiendo anotar los importes de los ingresos de pasajes y los importes de los gastos del día en forma global. Las anotaciones las podrán hacer trimestralmente, este cuaderno no requiera autorización oficial y podrán tenerlo en su domicilio.

IV.- Anotarán en la primera página de su cuaderno, los datos y el valor de mercado de las unidades que tengan al 1o. de enero de 1992.

V.- No están obligados a expedir comprobantes por los servicios que presten.

VI.- La obligación de registrarse, la podrán cumplir por el conducto de la agrupación que pertenezcan o individualmente.

Taxistas que no pagan el impuesto.

No pagarán el Impuesto Sobre la Renta quiénes obtengan una ganancia trimestral que no exceda de las cantidades que atendiendo al área geográfica para fines de la aplicación del Salario Mínimo en la que el contribuyente tenga su domicilio que se señala a continuación:

I	\$ 4'416,300.-	AREA A
II	4'082,320.-	AREA B
III	3'681,745.-	AREA C

Estas cantidades se incrementarán cuando se aumente el salario mínimo. La S.H.C. informará a los contribuyentes las nuevas cantidades de ganancia exenta trimestral.

Los contribuyentes podrán cumplir con su inscripción al registro federal de contribuyentes donde señalan que optan por el régimen simplificado por conducto de las agrupaciones de taxistas a la que pertenezcan. En la cual dicha actividad en donde las agrupaciones deberán proporcionar a las oficinas federales de hacienda una lista

con los nombres de sus agremiados anotando, domicilio y fecha de nacimiento, esta información la clasificarán por Oficina Federal de Hacienda de acuerdo al domicilio de dichos contribuyentes.

3.2 CONTRIBUYENTES OBLIGADOS AL PAGO DE ESTE IMPUESTO Y PRESENTAR DECLARACION.

I - Deberán solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, presentando la forma HFRC-1 debiendo ejercer la opción de ingresar al REGIMEN SIMPLIFICADO

Los que ya están inscritos presentarán la forma HFRC-1 para ejercer la opción.

II.- Llevar cuaderno de entradas y salidas anotando los ingresos por pasaje y los gastos del día en forma global las anotaciones podrán ser trimestralmente. Este cuaderno no requiere autorización oficial y podrán tenerlo en su domicilio.

III.-Solicitar y conservar los comprobantes que reunan los requisitos fiscales, por la compra de unidades nuevas que destinen a su actividad cuando el precio sea superior a tres millones de pesos.

IV.- Anotarán en la primera página de su cuaderno los datos y el valor de mercado de las unidades que tengan al 1° de Enero de 1992.

No están obligados a expedir comprobantes por los servicios que presten.

La obligación de registrarse la podrán cumplir por conducto de la agrupación que pertenezcan.

Para efectos de hacer el pago trimestral que corresponda deberá de utilizarse la forma HRFC-1, misma que se presentará en los bancos autorizados para recibir pagos de impuestos.

Los plazos para efectuar los pagos trimestrales se han establecido de acuerdo al siguiente procedimiento:

Con base en la primera letra del Registro Federal de Contribuyentes y el día de la fecha de nacimiento.

Los de la letra " A a la G " en mayo, agosto, noviembre y febrero.

Los de la letra " H a la O " en junio, septiembre, diciembre y marzo.

Los de la letra " P a la Z " en julio, octubre, enero y abril.

El límite como último día de pago, será el que corresponda a la fecha del día de nacimiento.

Ejemplo:

Gustavo Barranco Valdez tiene el siguiente Registro Federal de Contribuyentes:

BAVG - 59 04 08 - 127

Como la primera letra de su registro es la "B" le corresponderá hacer sus pagos trimestrales en mayo, agosto, noviembre y febrero de 1993. Siendo el último día de pago el 08 del mes que corresponda. Para los casos de los que nacieron los días 29, 30 y 31 de febrero.

Presentar declaración anual del Impuesto Sobre la Renta durante el periodo comprendido de febrero a abril.

3.3 CALENDARIO DE PAGOS Y TABLA DE IMPUESTOS A PAGAR.

T R I M E S T R E	A - G	H - O	P - Z
ENERO-MARZO	MAYO	JUNIO	JULIO
ABRIL-JUNIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE
JULIO-SEPTIEMBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	ENERO-1993
OCTUBRE-DICIEMBRE	FEBRERO-93	MARZO-93	ABRIL-93

NOTA: El contribuyente para determinar el mes de pago, tomará en cuenta la primera letra de su Registro Federal de Contribuyentes y el día que nació, en esa fecha presentará el pago (cuando el día sea el 29, 30 y 31 y el mes no contenga ese día, se tomará el último día hábil del mes).

FORMULARIO DE PAGOS

Dónde se presenta:

Cuando se tenga que pagar, sea declaración en ceros o a favor se presentarán en los siguientes bancos:

BANAMEX, MULTIBANCO COMERMEX, BANCA SERFIN, BANCRESER, MULTIBANCO MERCANTIL DE MEXICO, BANCO INTERNACIONAL S.N.C..

A partir del 92 declararse en miles de pesos.

Ajustar a la unidad de millar anterior o superior sea el caso.

Cantidad fraccionaria 0.01 y 499.99 pesos, la unidad de millar será cero, por el contrario si la fracción resultara entre 500.00 y 999.99 pesos la unidad de millar se ajustará a \$ 1,000.00 pesos.

RESOLUCION que adiciona a la que otorga facilidades administrativas a los sectores de contribuyentes que en la misma se señalan y anexo 4.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

RESOLUCION QUE ADICIONA A LA QUE OTORGA FACILIDADES ADMINISTRATIVAS A LOS SECTORES DE CONTRIBUYENTES QUE EN LA MISMA SE SEÑALAN.

Con fundamento en los artículos 16 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración pública federal, 33, fracción I, inciso g del Código Fiscal de la Federación, 4o, fracción II de la Ley que Establece, Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones Fiscales y que Reforma Otras Leyes Federales vigente a partir del 1o. de enero de 1991 y 6o. fracciones XXV y XXVI del Reglamento Interior de esta Secretaría, y

CONSIDERANDO

Que con fecha 4 de febrero, 7, 20 de mayo; 19 de julio, 31 de octubre y 26 de diciembre de 1991, se publicó y adicionó respectivamente en el Diario Oficial de la Federación, la Resolución que otorga Facilidades Administrativas a los Sectores de Contribuyentes que en la misma se señalan.

Que en cumplimiento a lo dispuesto en la Regla 6a. fracción II de los Capítulos CUARTO, QUINTO y SEXTO, de la Resolución que Otorga Facilidades Administrativas a los sectores de Contribuyentes que en la misma se señalan, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 4 de febrero de 1991, se dan a conocer las tablas que contienen el cálculo del impuesto sobre la renta trimestral, que deberán pagar los contribuyentes a que se refieren los citados Capítulos correspondientes al cuarto trimestre de 1991.

RESOLUCION QUE ADICIONA A LA QUE OTORGA FACILIDADES ADMINISTRATIVAS A LOS SECTORES DE CONTRIBUYENTES QUE EN LA MISMA SE SEÑALAN.

ARTICULO UNICO.- Se adiciona con un anexo 4 a la Resolución que Otorga Facilidades Administrativas a los sectores de Contribuyentes que en la misma se señalan, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 4 de febrero de 1991.

TRANSITORIOS

ARTICULO UNICO.- La presente resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Atentamente,

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 27 de Enero de 1992.- En ausencia del C. Secretario de Hacienda y Crédito Público y de los CC. Subsecretarios del Ramo y de Asuntos Financieros Internacionales, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 137 del Reglamento Interior de esta Secretaría.- El Subsecretario de Ingresos, Francisco Gil Díaz-Rúbrica.

ANEXO 4 DE LA RESOLUCION QUE ADICIONA Y REFORMA A LA QUE OTORGA FACILIDADES ADMINISTRATIVAS A LOS SECTORES DE CONTRIBUYENTES QUE EN LA MISMA SE SEÑALAN.

GANANCIA	IMPUESTO TRIMESTRAL CAUSADO ZONA " A "	IMPUESTO TRIMESTRAL CAUSADO ZONA " B "	IMPUESTO TRIMESTRAL CAUSADO ZONA " C "
4,700,000.00	0.00	0.00	2,000.00
4,800,000.00	0.00	0.00	9,000.00
4,900,000.00	0.00	0.00	15,000.00
5,000,000.00	0.00	0.00	22,000.00
5,100,000.00	0.00	0.00	28,000.00
5,200,000.00	0.00	3,000.00	35,000.00
5,300,000.00	0.00	10,000.00	41,000.00
5,400,000.00	0.00	16,000.00	48,000.00
5,500,000.00	0.00	23,000.00	54,000.00
5,600,000.00	3,000.00	30,000.00	61,000.00
5,700,000.00	10,000.00	36,000.00	67,000.00
5,800,000.00	16,000.00	43,000.00	74,000.00
5,900,000.00	23,000.00	49,000.00	80,000.00
6,100,000.00	29,000.00	56,000.00	93,000.00
6,200,000.00	36,000.00	62,000.00	105,000.00
6,300,000.00	43,000.00	69,000.00	118,000.00
6,400,000.00	49,000.00	80,000.00	131,000.00
6,400,000.00	56,000.00	93,000.00	143,000.00

GANANCIA	IMPUESTO TRIMESTRAL CAUSADO		
	ZONA " A "	ZONA " B "	ZONA " C "
6,500,000.00	63,000.00	105,000.00	156,000.00
6,600,000.00	76,000.00	118,000.00	168,000.00
6,700,000.00	88,000.00	130,000.00	181,000.00
6,800,000.00	101,000.00	143,000.00	193,000.00
6,900,000.00	113,000.00	155,000.00	206,000.00
7,000,000.00	126,000.00	168,000.00	218,000.00
7,100,000.00	138,000.00	180,000.00	231,000.00
7,200,000.00	151,000.00	193,000.00	243,000.00
7,300,000.00	163,000.00	205,000.00	256,000.00
7,400,000.00	176,000.00	218,000.00	268,000.00
7,500,000.00	188,000.00	230,000.00	281,000.00
7,600,000.00	201,000.00	243,000.00	293,000.00
7,700,000.00	213,000.00	255,000.00	306,000.00
7,800,000.00	226,000.00	268,000.00	318,000.00
7,900,000.00	238,000.00	280,000.00	331,000.00
8,000,000.00	251,000.00	293,000.00	343,000.00
8,100,000.00	263,000.00	305,000.00	356,000.00
8,200,000.00	276,000.00	318,000.00	372,000.00
8,300,000.00	288,000.00	330,000.00	394,000.00
8,400,000.00	301,000.00	343,000.00	416,000.00
8,500,000.00	313,000.00	358,000.00	437,000.00
8,600,000.00	326,000.00	380,000.00	459,000.00
8,700,000.00	339,000.00	401,000.00	480,000.00
8,800,000.00	357,000.00	423,000.00	502,000.00
8,900,000.00	378,000.00	445,000.00	524,000.00
9,000,000.00	400,000.00	466,000.00	545,000.00
9,100,000.00	422,000.00	488,000.00	576,000.00
9,200,000.00	443,000.00	509,000.00	607,000.00
9,300,000.00	465,000.00	531,000.00	638,000.00
9,400,000.00	486,000.00	560,000.00	669,000.00
9,500,000.00	508,000.00	591,000.00	700,000.00
9,600,000.00	531,000.00	622,000.00	731,000.00
9,700,000.00	562,000.00	653,000.00	762,000.00
9,800,000.00	593,000.00	684,000.00	793,000.00
9,900,000.00	624,000.00	715,000.00	824,000.00
10,000,000.00	655,000.00	746,000.00	855,000.00
10,100,000.00	686,000.00	777,000.00	886,000.00
10,200,000.00	717,000.00	808,000.00	917,000.00
10,300,000.00	748,000.00	839,000.00	950,000.00
10,400,000.00	779,000.00	870,000.00	983,000.00
10,500,000.00	810,000.00	901,000.00	1,016,000.00
10,600,000.00	841,000.00	934,000.00	1,049,000.00
10,700,000.00	872,000.00	967,000.00	1,082,000.00
10,800,000.00	903,000.00	1,000,000.00	1,116,000.00
10,900,000.00	936,000.00	1,033,000.00	1,149,000.00
11,000,000.00	969,000.00	1,066,000.00	1,182,000.00
11,100,000.00	1,003,000.00	1,099,000.00	1,215,000.00
11,200,000.00	1,036,000.00	1,132,000.00	1,248,000.00
11,300,000.00	1,069,000.00	1,166,000.00	1,281,000.00
11,400,000.00	1,102,000.00	1,199,000.00	1,314,000.00
11,500,000.00	1,135,000.00	1,232,000.00	1,348,000.00
11,600,000.00	1,168,000.00	1,265,000.00	1,381,000.00
11,700,000.00	1,201,000.00	1,298,000.00	1,414,000.00
11,800,000.00	1,235,000.00	1,331,000.00	1,447,000.00
11,900,000.00	1,268,000.00	1,364,000.00	1,480,000.00
12,000,000.00	1,301,000.00	1,398,000.00	1,513,000.00
12,100,000.00	1,334,000.00	1,431,000.00	1,547,000.00
12,200,000.00	1,367,000.00	1,464,000.00	1,580,000.00
12,300,000.00	1,400,000.00	1,497,000.00	1,613,000.00
12,400,000.00	1,433,000.00	1,530,000.00	1,646,000.00
12,500,000.00	1,467,000.00	1,563,000.00	1,679,000.00
12,600,000.00	1,500,000.00	1,597,000.00	1,712,000.00
12,700,000.00	1,533,000.00	1,630,000.00	1,745,000.00

GANANCIA	IMPUESTO TRIMESTRAL CAUSADO ZONA " A "	IMPUESTO TRIMESTRAL CAUSADO ZONA " B "	IMPUESTO TRIMESTRAL CAUSADO ZONA " C "
12,800,000.00	1,566,000.00	1,663,000.00	1,779,000.00
12,900,000.00	1,599,000.00	1,696,000.00	1,812,000.00
13,000,000.00	1,632,000.00	1,729,000.00	1,845,000.00
13,100,000.00	1,666,000.00	1,762,000.00	1,878,000.00
13,200,000.00	1,699,000.00	1,795,000.00	1,911,000.00
13,300,000.00	1,732,000.00	1,829,000.00	1,944,000.00
13,400,000.00	1,765,000.00	1,862,000.00	1,977,000.00
13,500,000.00	1,798,000.00	1,895,000.00	2,011,000.00
13,600,000.00	1,831,000.00	1,928,000.00	2,044,000.00
13,700,000.00	1,864,000.00	1,961,000.00	2,077,000.00
13,800,000.00	1,898,000.00	1,994,000.00	2,110,000.00
13,900,000.00	1,931,000.00	2,027,000.00	2,143,000.00
14,000,000.00	1,964,000.00	2,061,000.00	2,176,000.00
14,100,000.00	1,997,000.00	2,094,000.00	2,210,000.00
14,200,000.00	2,030,000.00	2,127,000.00	2,243,000.00
14,300,000.00	2,063,000.00	2,160,000.00	2,276,000.00
14,400,000.00	2,096,000.00	2,193,000.00	2,309,000.00
14,500,000.00	2,130,000.00	2,226,000.00	2,342,000.00
14,600,000.00	2,163,000.00	2,260,000.00	2,375,000.00
14,700,000.00	2,196,000.00	2,293,000.00	2,408,000.00
14,800,000.00	2,229,000.00	2,326,000.00	2,442,000.00
14,900,000.00	2,262,000.00	2,359,000.00	2,475,000.00
15,000,000.00	2,295,000.00	2,392,000.00	2,508,000.00
15,100,000.00	2,329,000.00	2,425,000.00	2,541,000.00
15,200,000.00	2,362,000.00	2,458,000.00	2,574,000.00
15,300,000.00	2,395,000.00	2,492,000.00	2,607,000.00
15,400,000.00	2,428,000.00	2,525,000.00	2,640,000.00
15,500,000.00	2,461,000.00	2,558,000.00	2,674,000.00
15,600,000.00	2,494,000.00	2,591,000.00	2,707,000.00
15,700,000.00	2,527,000.00	2,624,000.00	2,740,000.00
15,800,000.00	2,561,000.00	2,657,000.00	2,773,000.00
15,900,000.00	2,594,000.00	2,690,000.00	2,806,000.00
16,000,000.00	2,627,000.00	2,724,000.00	2,839,000.00
16,100,000.00	2,660,000.00	2,757,000.00	2,873,000.00
16,200,000.00	2,693,000.00	2,790,000.00	2,906,000.00
16,300,000.00	2,726,000.00	2,823,000.00	2,939,000.00
16,400,000.00	2,759,000.00	2,856,000.00	2,972,000.00
16,500,000.00	2,793,000.00	2,889,000.00	3,005,000.00
16,600,000.00	2,826,000.00	2,923,000.00	3,038,000.00
16,700,000.00	2,859,000.00	2,956,000.00	3,071,000.00
16,800,000.00	2,892,000.00	2,989,000.00	3,105,000.00
16,900,000.00	2,925,000.00	3,022,000.00	3,138,000.00
17,000,000.00	2,958,000.00	3,055,000.00	3,171,000.00
17,100,000.00	2,992,000.00	3,088,000.00	3,204,000.00
17,200,000.00	3,025,000.00	3,121,000.00	3,237,000.00
17,300,000.00	3,058,000.00	3,155,000.00	3,270,000.00
17,400,000.00	3,091,000.00	3,188,000.00	3,303,000.00
17,500,000.00	3,124,000.00	3,221,000.00	3,337,000.00
17,600,000.00	3,157,000.00	3,254,000.00	3,370,000.00
17,700,000.00	3,190,000.00	3,287,000.00	3,403,000.00
17,800,000.00	3,224,000.00	3,320,000.00	3,436,000.00
17,900,000.00	3,257,000.00	3,353,000.00	3,469,000.00
18,000,000.00	3,290,000.00	3,387,000.00	3,502,000.00
18,100,000.00	3,323,000.00	3,420,000.00	3,536,000.00
18,200,000.00	3,356,000.00	3,453,000.00	3,569,000.00
18,300,000.00	3,389,000.00	3,486,000.00	3,602,000.00
18,400,000.00	3,422,000.00	3,519,000.00	3,635,000.00
18,500,000.00	3,456,000.00	3,552,000.00	3,668,000.00
18,600,000.00	3,489,000.00	3,586,000.00	3,701,000.00
18,700,000.00	3,522,000.00	3,619,000.00	3,734,000.00
18,800,000.00	3,555,000.00	3,652,000.00	3,768,000.00
18,900,000.00	3,588,000.00	3,685,000.00	3,801,000.00

GANANCIA	IMPUESTO TRIMESTRAL CAUSADO ZONA " A "	IMPUESTO TRIMESTRAL CAUSADO ZONA " B "	IMPUESTO TRIMESTRAL CAUSADO ZONA " C "
19,000,000.00	3,621,000.00	3,718,000.00	3,834,000.00
19,100,000.00	3,655,000.00	3,751,000.00	3,867,000.00
19,200,000.00	3,688,000.00	3,784,000.00	3,900,000.00
19,300,000.00	3,721,000.00	3,818,000.00	3,933,000.00
19,400,000.00	3,754,000.00	3,851,000.00	3,966,000.00
19,500,000.00	3,787,000.00	3,884,000.00	4,000,000.00
19,600,000.00	3,820,000.00	3,917,000.00	4,033,000.00
19,700,000.00	3,853,000.00	3,950,000.00	4,066,000.00
19,800,000.00	3,887,000.00	3,983,000.00	4,099,000.00
19,900,000.00	3,920,000.00	4,016,000.00	4,132,000.00
20,000,000.00	3,953,000.00	4,050,000.00	4,165,000.00
20,100,000.00	3,986,000.00	4,083,000.00	4,199,000.00
20,200,000.00	4,019,000.00	4,116,000.00	4,232,000.00
20,300,000.00	4,052,000.00	4,149,000.00	4,265,000.00
20,400,000.00	4,085,000.00	4,182,000.00	4,298,000.00
20,500,000.00	4,119,000.00	4,215,000.00	4,331,000.00
20,600,000.00	4,152,000.00	4,249,000.00	4,364,000.00
20,700,000.00	4,185,000.00	4,282,000.00	4,397,000.00
20,800,000.00	4,218,000.00	4,315,000.00	4,431,000.00
20,900,000.00	4,251,000.00	4,348,000.00	4,464,000.00
21,000,000.00	4,284,000.00	4,381,000.00	4,497,000.00
21,100,000.00	4,318,000.00	4,414,000.00	4,530,000.00
21,200,000.00	4,351,000.00	4,447,000.00	4,563,000.00
21,300,000.00	4,384,000.00	4,481,000.00	4,596,000.00
21,400,000.00	4,417,000.00	4,514,000.00	4,629,000.00
21,500,000.00	4,450,000.00	4,547,000.00	4,663,000.00
21,600,000.00	4,483,000.00	4,580,000.00	4,696,000.00
21,700,000.00	4,516,000.00	4,613,000.00	4,729,000.00
21,800,000.00	4,550,000.00	4,646,000.00	4,762,000.00
21,900,000.00	4,583,000.00	4,679,000.00	4,795,000.00
22,000,000.00	4,616,000.00	4,713,000.00	4,828,000.00
22,100,000.00	4,649,000.00	4,746,000.00	4,862,000.00
22,200,000.00	4,682,000.00	4,779,000.00	4,895,000.00
22,300,000.00	4,715,000.00	4,812,000.00	4,928,000.00
22,400,000.00	4,748,000.00	4,845,000.00	4,961,000.00
22,500,000.00	4,782,000.00	4,878,000.00	4,994,000.00
22,600,000.00	4,815,000.00	4,912,000.00	5,027,000.00
22,700,000.00	4,848,000.00	4,945,000.00	5,060,000.00
22,800,000.00	4,881,000.00	4,978,000.00	5,094,000.00
22,900,000.00	4,914,000.00	5,011,000.00	5,127,000.00
23,000,000.00	4,947,000.00	5,044,000.00	5,160,000.00
23,100,000.00	4,981,000.00	5,077,000.00	5,193,000.00
23,200,000.00	5,014,000.00	5,110,000.00	5,226,000.00
23,300,000.00	5,047,000.00	5,144,000.00	5,259,000.00
23,400,000.00	5,080,000.00	5,177,000.00	5,292,000.00
23,500,000.00	5,113,000.00	5,210,000.00	5,326,000.00
23,600,000.00	5,146,000.00	5,243,000.00	5,359,000.00
23,700,000.00	5,179,000.00	5,276,000.00	5,392,000.00
23,800,000.00	5,213,000.00	5,309,000.00	5,425,000.00
23,900,000.00	5,246,000.00	5,342,000.00	5,458,000.00
24,000,000.00	5,279,000.00	5,376,000.00	5,491,000.00
24,100,000.00	5,312,000.00	5,409,000.00	5,525,000.00
24,200,000.00	5,345,000.00	5,442,000.00	5,558,000.00
24,300,000.00	5,378,000.00	5,475,000.00	5,591,000.00
24,400,000.00	5,411,000.00	5,508,000.00	5,624,000.00
24,500,000.00	5,445,000.00	5,541,000.00	5,657,000.00
24,600,000.00	5,478,000.00	5,575,000.00	5,690,000.00
24,700,000.00	5,511,000.00	5,608,000.00	5,723,000.00
24,800,000.00	5,544,000.00	5,641,000.00	5,757,000.00
24,900,000.00	5,577,000.00	5,674,000.00	5,790,000.00
25,000,000.00	5,610,000.00	5,707,000.00	5,823,000.00
25,100,000.00	5,644,000.00	5,740,000.00	5,856,000.00
25,200,000.00	5,677,000.00	5,773,000.00	5,889,000.00

GANANCIA	IMPUESTO TRIMESTRAL CAUSADO ZONA " A "	IMPUESTO TRIMESTRAL CAUSADO ZONA " B "	IMPUESTO TRIMESTRAL CAUSADO ZONA " C "
25,300,000.00	5,710,000.00	5,807,000.00	5,922,000.00
25,400,000.00	5,743,000.00	5,840,000.00	5,955,000.00
25,500,000.00	5,776,000.00	5,873,000.00	5,989,000.00
25,600,000.00	5,809,000.00	5,906,000.00	6,022,000.00
25,700,000.00	5,842,000.00	5,939,000.00	6,055,000.00
25,800,000.00	5,876,000.00	5,972,000.00	6,088,000.00
25,900,000.00	5,909,000.00	6,005,000.00	6,121,000.00
26,000,000.00	5,942,000.00	6,039,000.00	6,154,000.00
26,100,000.00	5,975,000.00	6,072,000.00	6,189,000.00
26,200,000.00	6,008,000.00	6,105,000.00	6,224,000.00
26,300,000.00	6,041,000.00	6,138,000.00	6,259,000.00
26,400,000.00	6,074,000.00	6,172,000.00	6,294,000.00
26,500,000.00	6,108,000.00	6,207,000.00	6,329,000.00
26,600,000.00	6,141,000.00	6,242,000.00	6,364,000.00
26,700,000.00	6,176,000.00	6,277,000.00	6,399,000.00
26,800,000.00	6,211,000.00	6,312,000.00	6,434,000.00
26,900,000.00	6,246,000.00	6,347,000.00	6,469,000.00
27,000,000.00	6,281,000.00	6,382,000.00	6,504,000.00
27,100,000.00	6,316,000.00	6,417,000.00	6,539,000.00
27,200,000.00	6,351,000.00	6,452,000.00	6,574,000.00
27,300,000.00	6,386,000.00	6,487,000.00	6,609,000.00
27,400,000.00	6,421,000.00	6,522,000.00	6,644,000.00
27,500,000.00	6,456,000.00	6,557,000.00	6,679,000.00
27,600,000.00	6,491,000.00	6,592,000.00	6,714,000.00
27,700,000.00	6,526,000.00	6,627,000.00	6,749,000.00
27,800,000.00	6,561,000.00	6,662,000.00	6,784,000.00
27,900,000.00	6,596,000.00	6,697,000.00	6,819,000.00
28,000,000.00	6,631,000.00	6,732,000.00	6,854,000.00
28,100,000.00	6,666,000.00	6,767,000.00	6,889,000.00
28,200,000.00	6,701,000.00	6,802,000.00	6,924,000.00
28,300,000.00	6,736,000.00	6,837,000.00	6,959,000.00
28,400,000.00	6,771,000.00	6,872,000.00	6,994,000.00
28,500,000.00	6,806,000.00	6,907,000.00	7,029,000.00
28,600,000.00	6,841,000.00	6,942,000.00	7,064,000.00
28,700,000.00	6,876,000.00	6,977,000.00	7,099,000.00
28,800,000.00	6,911,000.00	7,012,000.00	7,134,000.00
28,900,000.00	6,946,000.00	7,047,000.00	7,169,000.00
29,000,000.00	6,981,000.00	7,082,000.00	7,204,000.00
29,100,000.00	7,016,000.00	7,117,000.00	7,239,000.00
29,200,000.00	7,051,000.00	7,152,000.00	7,274,000.00
29,300,000.00	7,086,000.00	7,187,000.00	7,309,000.00
29,400,000.00	7,121,000.00	7,222,000.00	7,344,000.00
29,500,000.00	7,156,000.00	7,257,000.00	7,379,000.00
29,600,000.00	7,191,000.00	7,292,000.00	7,414,000.00
29,700,000.00	7,226,000.00	7,327,000.00	7,449,000.00
29,800,000.00	7,261,000.00	7,362,000.00	7,484,000.00
29,900,000.00	7,296,000.00	7,397,000.00	7,519,000.00
30,000,000.00	7,331,000.00	7,432,000.00	7,554,000.00
30,100,000.00	7,366,000.00	7,467,000.00	7,589,000.00
30,200,000.00	7,401,000.00	7,502,000.00	7,624,000.00
30,300,000.00	7,436,000.00	7,537,000.00	7,659,000.00
30,400,000.00	7,471,000.00	7,572,000.00	7,694,000.00
30,500,000.00	7,506,000.00	7,607,000.00	7,729,000.00
30,600,000.00	7,541,000.00	7,642,000.00	7,764,000.00
30,700,000.00	7,576,000.00	7,677,000.00	7,799,000.00
30,800,000.00	7,611,000.00	7,712,000.00	7,834,000.00
30,900,000.00	7,646,000.00	7,747,000.00	7,869,000.00
31,000,000.00	7,681,000.00	7,782,000.00	7,904,000.00
31,100,000.00	7,716,000.00	7,817,000.00	7,939,000.00
31,200,000.00	7,751,000.00	7,852,000.00	7,974,000.00
31,300,000.00	7,786,000.00	7,887,000.00	8,009,000.00
31,400,000.00	7,821,000.00	7,922,000.00	8,044,000.00
31,500,000.00	7,856,000.00	7,957,000.00	8,079,000.00

GANANCIA	IMPUESTO TRIMESTRAL CAUSADO		IMPUESTO TRIMESTRAL CAUSADO	
	ZONA " A "	ZONA " B "	ZONA " B "	ZONA " C "
11,600,000.00	7,891,000.00	7,992,000.00	8,114,000.00	8,114,000.00
11,700,000.00	7,926,000.00	8,027,000.00	8,149,000.00	8,149,000.00
11,800,000.00	7,961,000.00	8,062,000.00	8,184,000.00	8,184,000.00
11,900,000.00	7,996,000.00	8,097,000.00	8,219,000.00	8,219,000.00
12,000,000.00	8,031,000.00	8,132,000.00	8,254,000.00	8,254,000.00
12,100,000.00	8,066,000.00	8,167,000.00	8,289,000.00	8,289,000.00
12,200,000.00	8,101,000.00	8,202,000.00	8,324,000.00	8,324,000.00
12,300,000.00	8,136,000.00	8,237,000.00	8,359,000.00	8,359,000.00
12,400,000.00	8,171,000.00	8,272,000.00	8,394,000.00	8,394,000.00
12,500,000.00	8,206,000.00	8,307,000.00	8,429,000.00	8,429,000.00
12,600,000.00	8,241,000.00	8,342,000.00	8,464,000.00	8,464,000.00
12,700,000.00	8,276,000.00	8,377,000.00	8,499,000.00	8,499,000.00
12,800,000.00	8,311,000.00	8,412,000.00	8,534,000.00	8,534,000.00
12,900,000.00	8,346,000.00	8,447,000.00	8,569,000.00	8,569,000.00
13,000,000.00	8,381,000.00	8,482,000.00	8,604,000.00	8,604,000.00
13,100,000.00	8,416,000.00	8,517,000.00	8,639,000.00	8,639,000.00
13,200,000.00	8,451,000.00	8,552,000.00	8,674,000.00	8,674,000.00
13,300,000.00	8,486,000.00	8,587,000.00	8,709,000.00	8,709,000.00
13,400,000.00	8,521,000.00	8,622,000.00	8,744,000.00	8,744,000.00
13,500,000.00	8,556,000.00	8,657,000.00	8,779,000.00	8,779,000.00
13,600,000.00	8,591,000.00	8,692,000.00	8,814,000.00	8,814,000.00
13,700,000.00	8,626,000.00	8,727,000.00	8,849,000.00	8,849,000.00
13,800,000.00	8,661,000.00	8,762,000.00	8,884,000.00	8,884,000.00
13,900,000.00	8,696,000.00	8,797,000.00	8,919,000.00	8,919,000.00
14,000,000.00	8,731,000.00	8,832,000.00	8,954,000.00	8,954,000.00
14,100,000.00	8,766,000.00	8,867,000.00	8,989,000.00	8,989,000.00
14,200,000.00	8,801,000.00	8,902,000.00	9,024,000.00	9,024,000.00
14,300,000.00	8,836,000.00	8,937,000.00	9,059,000.00	9,059,000.00
14,400,000.00	8,871,000.00	8,972,000.00	9,094,000.00	9,094,000.00
14,500,000.00	8,906,000.00	9,007,000.00	9,129,000.00	9,129,000.00
14,600,000.00	8,941,000.00	9,042,000.00	9,164,000.00	9,164,000.00
14,700,000.00	8,976,000.00	9,077,000.00	9,199,000.00	9,199,000.00
14,800,000.00	9,011,000.00	9,112,000.00	9,234,000.00	9,234,000.00
14,900,000.00	9,046,000.00	9,147,000.00	9,269,000.00	9,269,000.00
15,000,000.00	9,081,000.00	9,182,000.00	9,304,000.00	9,304,000.00
15,100,000.00	9,116,000.00	9,217,000.00	9,339,000.00	9,339,000.00
15,200,000.00	9,151,000.00	9,252,000.00	9,374,000.00	9,374,000.00
15,300,000.00	9,186,000.00	9,287,000.00	9,409,000.00	9,409,000.00
15,400,000.00	9,221,000.00	9,322,000.00	9,444,000.00	9,444,000.00
15,500,000.00	9,256,000.00	9,357,000.00	9,479,000.00	9,479,000.00
15,600,000.00	9,291,000.00	9,392,000.00	9,514,000.00	9,514,000.00
15,700,000.00	9,326,000.00	9,427,000.00	9,549,000.00	9,549,000.00
15,800,000.00	9,361,000.00	9,462,000.00	9,584,000.00	9,584,000.00
15,900,000.00	9,396,000.00	9,497,000.00	9,619,000.00	9,619,000.00
16,000,000.00	9,431,000.00	9,532,000.00	9,654,000.00	9,654,000.00
16,100,000.00	9,466,000.00	9,567,000.00	9,689,000.00	9,689,000.00
16,200,000.00	9,501,000.00	9,602,000.00	9,724,000.00	9,724,000.00
16,300,000.00	9,536,000.00	9,637,000.00	9,759,000.00	9,759,000.00
16,400,000.00	9,571,000.00	9,672,000.00	9,794,000.00	9,794,000.00
16,500,000.00	9,606,000.00	9,707,000.00	9,829,000.00	9,829,000.00
16,600,000.00	9,641,000.00	9,742,000.00	9,864,000.00	9,864,000.00
16,700,000.00	9,676,000.00	9,777,000.00	9,899,000.00	9,899,000.00
16,800,000.00	9,711,000.00	9,812,000.00	9,934,000.00	9,934,000.00
16,900,000.00	9,746,000.00	9,847,000.00	9,969,000.00	9,969,000.00
17,000,000.00	9,781,000.00	9,882,000.00	10,004,000.00	10,004,000.00
17,100,000.00	9,816,000.00	9,917,000.00	10,039,000.00	10,039,000.00
17,200,000.00	9,851,000.00	9,952,000.00	10,074,000.00	10,074,000.00
17,300,000.00	9,886,000.00	9,987,000.00	10,109,000.00	10,109,000.00
17,400,000.00	9,921,000.00	10,022,000.00	10,144,000.00	10,144,000.00
17,500,000.00	9,956,000.00	10,057,000.00	10,179,000.00	10,179,000.00
17,600,000.00	9,991,000.00	10,092,000.00	10,214,000.00	10,214,000.00
17,700,000.00	10,026,000.00	10,127,000.00	10,249,000.00	10,249,000.00

GANANCIA	IMPUESTO TRIMESTRAL CAUSADO ZONA " A "	IMPUESTO TRIMESTRAL CAUSADO ZONA " B "	IMPUESTO TRIMESTRAL CAUSADO ZONA " C "
37,800,000.00	10,061,000.00	10,162,000.00	10,284,000.00
37,900,000.00	10,096,000.00	10,197,000.00	10,319,000.00
38,000,000.00	10,131,000.00	10,232,000.00	10,354,000.00
38,100,000.00	10,166,000.00	10,267,000.00	10,389,000.00
38,200,000.00	10,201,000.00	10,302,000.00	10,424,000.00
38,300,000.00	10,236,000.00	10,337,000.00	10,459,000.00
38,400,000.00	10,271,000.00	10,372,000.00	10,494,000.00
38,500,000.00	10,306,000.00	10,407,000.00	10,529,000.00
38,600,000.00	10,341,000.00	10,442,000.00	10,564,000.00
38,700,000.00	10,376,000.00	10,477,000.00	10,599,000.00
38,800,000.00	10,411,000.00	10,512,000.00	10,634,000.00
38,900,000.00	10,446,000.00	10,547,000.00	10,669,000.00
39,000,000.00	10,481,000.00	10,570,000.00	10,704,000.00
39,100,000.00	10,516,000.00	10,605,000.00	10,739,000.00
39,200,000.00	10,551,000.00	10,640,000.00	10,774,000.00
39,300,000.00	10,586,000.00	10,675,000.00	10,809,000.00
39,400,000.00	10,621,000.00	10,710,000.00	10,844,000.00
39,500,000.00	10,656,000.00	10,745,000.00	10,879,000.00
39,600,000.00	10,691,000.00	10,780,000.00	10,914,000.00
39,700,000.00	10,726,000.00	10,815,000.00	10,949,000.00
39,800,000.00	10,761,000.00	10,850,000.00	10,984,000.00
39,900,000.00	10,796,000.00	10,885,000.00	11,019,000.00
40,000,000.00	10,831,000.00	10,920,000.00	11,054,000.00
40,100,000.00	10,866,000.00	10,955,000.00	11,089,000.00
40,200,000.00	10,901,000.00	10,990,000.00	11,124,000.00
40,300,000.00	10,936,000.00	11,025,000.00	11,159,000.00
40,400,000.00	10,971,000.00	11,060,000.00	11,194,000.00
40,500,000.00	11,006,000.00	11,095,000.00	11,229,000.00
40,600,000.00	11,041,000.00	11,130,000.00	11,264,000.00
40,700,000.00	11,076,000.00	11,165,000.00	11,299,000.00
40,800,000.00	11,111,000.00	11,200,000.00	11,334,000.00
40,900,000.00	11,146,000.00	11,235,000.00	11,369,000.00
41,000,000.00	11,181,000.00	11,270,000.00	11,404,000.00
41,100,000.00	11,216,000.00	11,305,000.00	11,439,000.00
41,200,000.00	11,251,000.00	11,340,000.00	11,474,000.00
41,300,000.00	11,286,000.00	11,375,000.00	11,509,000.00
41,400,000.00	11,321,000.00	11,410,000.00	11,544,000.00
41,500,000.00	11,356,000.00	11,445,000.00	11,579,000.00
41,600,000.00	11,391,000.00	11,480,000.00	11,614,000.00
41,700,000.00	11,426,000.00	11,515,000.00	11,649,000.00
41,800,000.00	11,461,000.00	11,550,000.00	11,684,000.00
41,900,000.00	11,496,000.00	11,585,000.00	11,719,000.00
42,000,000.00	11,531,000.00	11,620,000.00	11,754,000.00
42,100,000.00	11,566,000.00	11,655,000.00	11,789,000.00
42,200,000.00	11,601,000.00	11,690,000.00	11,824,000.00
42,300,000.00	11,636,000.00	11,725,000.00	11,859,000.00
42,400,000.00	11,671,000.00	11,760,000.00	11,894,000.00
42,500,000.00	11,706,000.00	11,795,000.00	11,929,000.00
42,600,000.00	11,741,000.00	11,830,000.00	11,964,000.00
42,700,000.00	11,776,000.00	11,865,000.00	11,999,000.00
42,800,000.00	11,811,000.00	11,900,000.00	12,034,000.00
42,900,000.00	11,846,000.00	11,935,000.00	12,069,000.00
43,000,000.00	11,881,000.00	11,970,000.00	12,104,000.00
43,100,000.00	11,916,000.00	12,005,000.00	12,139,000.00
43,200,000.00	11,951,000.00	12,040,000.00	12,174,000.00
43,300,000.00	11,986,000.00	12,075,000.00	12,209,000.00
43,400,000.00	12,021,000.00	12,110,000.00	12,244,000.00
43,500,000.00	12,056,000.00	12,145,000.00	12,279,000.00
43,600,000.00	12,091,000.00	12,180,000.00	12,314,000.00
43,700,000.00	12,126,000.00	12,215,000.00	12,349,000.00
43,800,000.00	12,161,000.00	12,250,000.00	12,384,000.00
43,900,000.00	12,196,000.00	12,285,000.00	12,419,000.00
44,000,000.00	12,231,000.00	12,320,000.00	12,454,000.00

GANANCIA	IMPUESTO TRIMESTRAL CAUSADO ZONA " A "	IMPUESTO TRIMESTRAL CAUSADO ZONA " B "	IMPUESTO TRIMESTRAL CAUSADO ZONA " C "
44,100,000.00	12,266,000.00	12,355,000.00	12,489,000.00
44,200,000.00	12,301,000.00	12,390,000.00	12,524,000.00
44,300,000.00	12,336,000.00	12,425,000.00	12,559,000.00
44,400,000.00	12,371,000.00	12,460,000.00	12,594,000.00
44,500,000.00	12,406,000.00	12,495,000.00	12,629,000.00
44,600,000.00	12,441,000.00	12,530,000.00	12,664,000.00
44,700,000.00	12,476,000.00	12,565,000.00	12,699,000.00
44,800,000.00	12,511,000.00	12,600,000.00	12,734,000.00
44,900,000.00	12,546,000.00	12,635,000.00	12,769,000.00
45,000,000.00	12,581,000.00	12,670,000.00	12,804,000.00
45,100,000.00	12,616,000.00	12,705,000.00	12,839,000.00
45,200,000.00	12,651,000.00	12,740,000.00	12,874,000.00
45,300,000.00	12,686,000.00	12,775,000.00	12,909,000.00
45,400,000.00	12,721,000.00	12,810,000.00	12,944,000.00
45,500,000.00	12,756,000.00	12,845,000.00	12,979,000.00
45,600,000.00	12,791,000.00	12,880,000.00	13,014,000.00
45,700,000.00	12,826,000.00	12,915,000.00	13,049,000.00
45,800,000.00	12,861,000.00	12,950,000.00	13,084,000.00
45,900,000.00	12,896,000.00	12,985,000.00	13,119,000.00
46,000,000.00	12,931,000.00	13,020,000.00	13,154,000.00
46,100,000.00	12,966,000.00	13,055,000.00	13,189,000.00
46,200,000.00	13,001,000.00	13,090,000.00	13,224,000.00
46,300,000.00	13,036,000.00	13,125,000.00	13,259,000.00
46,400,000.00	13,071,000.00	13,160,000.00	13,294,000.00
46,500,000.00	13,106,000.00	13,195,000.00	13,329,000.00
46,600,000.00	13,141,000.00	13,230,000.00	13,364,000.00
46,700,000.00	13,176,000.00	13,265,000.00	13,399,000.00
46,800,000.00	13,211,000.00	13,300,000.00	13,434,000.00
46,900,000.00	13,246,000.00	13,335,000.00	13,469,000.00
47,000,000.00	13,281,000.00	13,370,000.00	13,504,000.00
47,100,000.00	13,316,000.00	13,405,000.00	13,539,000.00
47,200,000.00	13,351,000.00	13,440,000.00	13,574,000.00
47,300,000.00	13,386,000.00	13,475,000.00	13,609,000.00
47,400,000.00	13,421,000.00	13,510,000.00	13,644,000.00
47,500,000.00	13,456,000.00	13,545,000.00	13,679,000.00
47,600,000.00	13,491,000.00	13,580,000.00	13,714,000.00
47,700,000.00	13,526,000.00	13,615,000.00	13,749,000.00
47,800,000.00	13,561,000.00	13,650,000.00	13,784,000.00
47,900,000.00	13,596,000.00	13,685,000.00	13,819,000.00
48,000,000.00	13,631,000.00	13,720,000.00	13,854,000.00
48,100,000.00	13,666,000.00	13,755,000.00	13,889,000.00
48,200,000.00	13,701,000.00	13,790,000.00	13,924,000.00
48,300,000.00	13,736,000.00	13,825,000.00	13,959,000.00
48,400,000.00	13,771,000.00	13,860,000.00	13,994,000.00
48,500,000.00	13,806,000.00	13,895,000.00	14,029,000.00
48,600,000.00	13,841,000.00	13,930,000.00	14,064,000.00
48,700,000.00	13,876,000.00	13,965,000.00	14,099,000.00
48,800,000.00	13,911,000.00	14,000,000.00	14,134,000.00
48,900,000.00	13,946,000.00	14,035,000.00	14,169,000.00
49,000,000.00	13,981,000.00	14,070,000.00	14,204,000.00
49,100,000.00	14,016,000.00	14,105,000.00	14,239,000.00
49,200,000.00	14,051,000.00	14,140,000.00	14,274,000.00
49,300,000.00	14,086,000.00	14,175,000.00	14,309,000.00
49,400,000.00	14,121,000.00	14,210,000.00	14,344,000.00
49,500,000.00	14,156,000.00	14,245,000.00	14,379,000.00
49,600,000.00	14,191,000.00	14,280,000.00	14,414,000.00
49,700,000.00	14,226,000.00	14,315,000.00	14,449,000.00
49,800,000.00	14,261,000.00	14,350,000.00	14,484,000.00
49,900,000.00	14,296,000.00	14,385,000.00	14,519,000.00
50,000,000.00	14,331,000.00	14,420,000.00	14,554,000.00
50,100,000.00	14,366,000.00	14,455,000.00	14,589,000.00
50,200,000.00	14,401,000.00	14,490,000.00	14,624,000.00

GANANCIA	IMPUESTO TRIMESTRAL CAUSADO ZONA " A "	IMPUESTO TRIMESTRAL CAUSADO ZONA " B "	IMPUESTO TRIMESTRAL CAUSADO ZONA " C "
50,300,000.00	14,436,000.00	14,525,000.00	14,659,000.00
50,400,000.00	14,471,000.00	14,560,000.00	14,694,000.00
50,500,000.00	14,506,000.00	14,595,000.00	14,729,000.00
50,600,000.00	14,541,000.00	14,630,000.00	14,764,000.00
50,700,000.00	14,576,000.00	14,665,000.00	14,799,000.00
50,800,000.00	14,611,000.00	14,700,000.00	14,834,000.00
50,900,000.00	14,646,000.00	14,735,000.00	14,869,000.00
51,000,000.00	14,681,000.00	14,770,000.00	14,904,000.00
51,100,000.00	14,716,000.00	14,805,000.00	14,939,000.00
51,200,000.00	14,751,000.00	14,840,000.00	14,974,000.00
51,300,000.00	14,786,000.00	14,875,000.00	15,009,000.00
51,400,000.00	14,821,000.00	14,910,000.00	15,044,000.00
51,500,000.00	14,856,000.00	14,945,000.00	15,079,000.00
51,600,000.00	14,891,000.00	14,980,000.00	15,114,000.00
51,700,000.00	14,926,000.00	15,015,000.00	15,149,000.00
51,800,000.00	14,961,000.00	15,050,000.00	15,184,000.00
51,900,000.00	14,996,000.00	15,085,000.00	15,219,000.00
52,000,000.00	15,031,000.00	15,120,000.00	15,254,000.00
52,100,000.00	15,066,000.00	15,155,000.00	15,289,000.00
52,200,000.00	15,101,000.00	15,190,000.00	15,324,000.00
52,300,000.00	15,136,000.00	15,225,000.00	15,359,000.00
52,400,000.00	15,171,000.00	15,260,000.00	15,394,000.00
52,500,000.00	15,206,000.00	15,295,000.00	15,429,000.00
52,600,000.00	15,241,000.00	15,330,000.00	15,464,000.00
52,700,000.00	15,276,000.00	15,365,000.00	15,499,000.00
52,800,000.00	15,311,000.00	15,400,000.00	15,534,000.00
52,900,000.00	15,346,000.00	15,435,000.00	15,569,000.00
53,000,000.00	15,381,000.00	15,470,000.00	15,604,000.00
53,100,000.00	15,416,000.00	15,505,000.00	15,639,000.00
53,200,000.00	15,451,000.00	15,540,000.00	15,674,000.00
53,300,000.00	15,486,000.00	15,575,000.00	15,709,000.00
53,400,000.00	15,521,000.00	15,610,000.00	15,744,000.00
53,500,000.00	15,556,000.00	15,645,000.00	15,779,000.00
53,600,000.00	15,591,000.00	15,680,000.00	15,814,000.00
53,700,000.00	15,626,000.00	15,715,000.00	15,849,000.00
53,800,000.00	15,661,000.00	15,750,000.00	15,884,000.00
53,900,000.00	15,696,000.00	15,785,000.00	15,919,000.00
54,000,000.00	15,731,000.00	15,820,000.00	15,954,000.00
54,100,000.00	15,766,000.00	15,855,000.00	15,989,000.00
54,200,000.00	15,801,000.00	15,890,000.00	16,024,000.00
54,300,000.00	15,836,000.00	15,925,000.00	16,059,000.00
54,400,000.00	15,871,000.00	15,960,000.00	16,094,000.00
54,500,000.00	15,906,000.00	15,995,000.00	16,129,000.00
54,600,000.00	15,941,000.00	16,030,000.00	16,164,000.00
54,700,000.00	15,976,000.00	16,065,000.00	16,199,000.00
54,800,000.00	16,011,000.00	16,100,000.00	16,234,000.00
54,900,000.00	16,046,000.00	16,135,000.00	16,269,000.00
55,000,000.00	16,081,000.00	16,170,000.00	16,304,000.00
55,100,000.00	16,116,000.00	16,205,000.00	16,339,000.00
55,200,000.00	16,151,000.00	16,240,000.00	16,374,000.00
55,300,000.00	16,186,000.00	16,275,000.00	16,409,000.00
55,400,000.00	16,221,000.00	16,310,000.00	16,444,000.00
55,500,000.00	16,256,000.00	16,345,000.00	16,479,000.00
55,600,000.00	16,291,000.00	16,380,000.00	16,514,000.00
55,700,000.00	16,326,000.00	16,415,000.00	16,549,000.00
55,800,000.00	16,361,000.00	16,450,000.00	16,584,000.00
55,900,000.00	16,396,000.00	16,485,000.00	16,619,000.00
56,000,000.00	16,431,000.00	16,520,000.00	16,654,000.00
56,100,000.00	16,466,000.00	16,555,000.00	16,689,000.00
56,200,000.00	16,501,000.00	16,590,000.00	16,724,000.00
56,300,000.00	16,536,000.00	16,625,000.00	16,759,000.00
56,400,000.00	16,571,000.00	16,660,000.00	16,794,000.00
56,500,000.00	16,606,000.00	16,695,000.00	16,829,000.00

GANANCIA	IMPUESTO TRIMESTRAL CAUSADO ZONA " A "	IMPUESTO TRIMESTRAL CAUSADO ZONA " B "	IMPUESTO TRIMESTRAL CAUSADO ZONA " C "
56,600,000.00	16,641,000.00	16,730,000.00	16,864,000.00
56,700,000.00	16,676,000.00	16,765,000.00	16,899,000.00
56,800,000.00	16,711,000.00	16,800,000.00	16,934,000.00
56,900,000.00	16,746,000.00	16,835,000.00	16,969,000.00
57,000,000.00	16,781,000.00	16,870,000.00	17,004,000.00
57,100,000.00	16,816,000.00	16,905,000.00	17,039,000.00
57,200,000.00	16,851,000.00	16,940,000.00	17,074,000.00
57,300,000.00	16,886,000.00	16,975,000.00	17,109,000.00
57,400,000.00	16,921,000.00	17,010,000.00	17,144,000.00
57,500,000.00	16,956,000.00	17,045,000.00	17,179,000.00
57,600,000.00	16,991,000.00	17,080,000.00	17,214,000.00
57,700,000.00	17,026,000.00	17,115,000.00	17,249,000.00
57,800,000.00	17,061,000.00	17,150,000.00	17,284,000.00
57,900,000.00	17,096,000.00	17,185,000.00	17,319,000.00
58,000,000.00	17,131,000.00	17,220,000.00	17,354,000.00
58,100,000.00	17,166,000.00	17,255,000.00	17,389,000.00
58,200,000.00	17,201,000.00	17,290,000.00	17,424,000.00
58,300,000.00	17,236,000.00	17,325,000.00	17,459,000.00
58,400,000.00	17,271,000.00	17,360,000.00	17,494,000.00
58,500,000.00	17,306,000.00	17,395,000.00	17,529,000.00
58,600,000.00	17,341,000.00	17,430,000.00	17,564,000.00
58,700,000.00	17,376,000.00	17,465,000.00	17,599,000.00
58,800,000.00	17,411,000.00	17,500,000.00	17,634,000.00
58,900,000.00	17,446,000.00	17,535,000.00	17,669,000.00
59,000,000.00	17,481,000.00	17,570,000.00	17,704,000.00
59,100,000.00	17,516,000.00	17,605,000.00	17,739,000.00
59,200,000.00	17,551,000.00	17,640,000.00	17,774,000.00
59,300,000.00	17,586,000.00	17,675,000.00	17,809,000.00
59,400,000.00	17,621,000.00	17,710,000.00	17,844,000.00
59,500,000.00	17,656,000.00	17,745,000.00	17,879,000.00
59,600,000.00	17,691,000.00	17,780,000.00	17,914,000.00
59,700,000.00	17,726,000.00	17,815,000.00	17,949,000.00
59,800,000.00	17,761,000.00	17,850,000.00	17,984,000.00
59,900,000.00	17,796,000.00	17,885,000.00	18,019,000.00
60,000,000.00	17,831,000.00	17,920,000.00	18,054,000.00
60,100,000.00	17,866,000.00	17,955,000.00	18,089,000.00
60,200,000.00	17,901,000.00	17,990,000.00	18,124,000.00
60,300,000.00	17,936,000.00	18,025,000.00	18,159,000.00
60,400,000.00	17,971,000.00	18,060,000.00	18,194,000.00
60,500,000.00	18,006,000.00	18,095,000.00	18,229,000.00
60,600,000.00	18,041,000.00	18,130,000.00	18,264,000.00
60,700,000.00	18,076,000.00	18,165,000.00	18,299,000.00
60,800,000.00	18,111,000.00	18,200,000.00	18,334,000.00
60,900,000.00	18,146,000.00	18,235,000.00	18,369,000.00
61,000,000.00	18,181,000.00	18,270,000.00	18,404,000.00
61,100,000.00	18,216,000.00	18,305,000.00	18,439,000.00
61,200,000.00	18,251,000.00	18,340,000.00	18,474,000.00
61,300,000.00	18,286,000.00	18,375,000.00	18,509,000.00
61,400,000.00	18,321,000.00	18,410,000.00	18,544,000.00
61,500,000.00	18,356,000.00	18,445,000.00	18,579,000.00
61,600,000.00	18,391,000.00	18,480,000.00	18,614,000.00
61,700,000.00	18,426,000.00	18,515,000.00	18,649,000.00
61,800,000.00	18,461,000.00	18,550,000.00	18,684,000.00
61,900,000.00	18,496,000.00	18,585,000.00	18,719,000.00
62,000,000.00	18,531,000.00	18,620,000.00	18,754,000.00
62,100,000.00	18,566,000.00	18,655,000.00	18,789,000.00
62,200,000.00	18,601,000.00	18,690,000.00	18,824,000.00
62,300,000.00	18,636,000.00	18,725,000.00	18,859,000.00
62,400,000.00	18,671,000.00	18,760,000.00	18,894,000.00
62,500,000.00	18,706,000.00	18,795,000.00	18,929,000.00
62,600,000.00	18,741,000.00	18,830,000.00	18,964,000.00
62,700,000.00	18,776,000.00	18,865,000.00	18,999,000.00
62,800,000.00	18,811,000.00	18,900,000.00	19,034,000.00

GANANCIA	IMPUESTO	IMPUESTO	IMPUESTO
	TRIMESTRAL CAUSADO ZONA " A "	TRIMESTRAL CAUSADO ZONA " B "	TRIMESTRAL CAUSADO ZONA " C "
62,900,000.00	18,846,000.00	18,935,000.00	19,069,000.00
63,000,000.00	18,881,000.00	18,970,000.00	19,104,000.00
63,100,000.00	18,916,000.00	19,005,000.00	19,139,000.00
63,200,000.00	18,951,000.00	19,040,000.00	19,174,000.00
63,300,000.00	18,986,000.00	19,075,000.00	19,209,000.00
63,400,000.00	19,021,000.00	19,110,000.00	19,244,000.00
63,500,000.00	19,056,000.00	19,145,000.00	19,279,000.00
63,600,000.00	19,091,000.00	19,180,000.00	19,314,000.00
63,700,000.00	19,126,000.00	19,215,000.00	19,349,000.00
63,800,000.00	19,161,000.00	19,250,000.00	19,384,000.00
63,900,000.00	19,196,000.00	19,285,000.00	19,419,000.00
64,000,000.00	19,231,000.00	19,320,000.00	19,454,000.00
64,100,000.00	19,266,000.00	19,355,000.00	19,489,000.00
64,200,000.00	19,301,000.00	19,390,000.00	19,524,000.00
64,300,000.00	19,336,000.00	19,425,000.00	19,559,000.00
64,400,000.00	19,371,000.00	19,460,000.00	19,594,000.00
64,500,000.00	19,406,000.00	19,495,000.00	19,629,000.00
64,600,000.00	19,441,000.00	19,530,000.00	19,664,000.00
64,700,000.00	19,476,000.00	19,565,000.00	19,699,000.00
64,800,000.00	19,511,000.00	19,600,000.00	19,734,000.00
64,900,000.00	19,546,000.00	19,635,000.00	19,769,000.00
65,000,000.00	19,581,000.00	19,670,000.00	19,804,000.00
65,100,000.00	19,616,000.00	19,705,000.00	19,839,000.00
65,200,000.00	19,651,000.00	19,740,000.00	19,874,000.00
65,300,000.00	19,686,000.00	19,775,000.00	19,909,000.00
65,400,000.00	19,721,000.00	19,810,000.00	19,944,000.00
65,500,000.00	19,756,000.00	19,845,000.00	19,979,000.00
65,600,000.00	19,791,000.00	19,880,000.00	20,014,000.00
65,700,000.00	19,826,000.00	19,915,000.00	20,049,000.00
65,800,000.00	19,861,000.00	19,950,000.00	20,084,000.00
65,900,000.00	19,896,000.00	19,985,000.00	20,119,000.00
66,000,000.00	19,931,000.00	20,020,000.00	20,154,000.00
66,100,000.00	19,966,000.00	20,055,000.00	20,189,000.00
66,200,000.00	20,001,000.00	20,090,000.00	20,224,000.00
66,300,000.00	20,036,000.00	20,125,000.00	20,259,000.00
66,400,000.00	20,071,000.00	20,160,000.00	20,294,000.00
66,500,000.00	20,106,000.00	20,195,000.00	20,329,000.00
66,600,000.00	20,141,000.00	20,230,000.00	20,364,000.00
66,700,000.00	20,176,000.00	20,265,000.00	20,399,000.00
66,800,000.00	20,211,000.00	20,300,000.00	20,434,000.00
66,900,000.00	20,246,000.00	20,335,000.00	20,469,000.00
67,000,000.00	20,281,000.00	20,370,000.00	20,504,000.00
67,100,000.00	20,316,000.00	20,405,000.00	20,539,000.00
67,200,000.00	20,351,000.00	20,440,000.00	20,574,000.00
67,300,000.00	20,386,000.00	20,475,000.00	20,609,000.00
67,400,000.00	20,421,000.00	20,510,000.00	20,644,000.00
67,500,000.00	20,456,000.00	20,545,000.00	20,679,000.00
67,600,000.00	20,491,000.00	20,580,000.00	20,714,000.00
67,700,000.00	20,526,000.00	20,615,000.00	20,749,000.00
67,800,000.00	20,561,000.00	20,650,000.00	20,784,000.00
67,900,000.00	20,596,000.00	20,685,000.00	20,819,000.00
68,000,000.00	20,631,000.00	20,720,000.00	20,854,000.00
68,100,000.00	20,666,000.00	20,755,000.00	20,889,000.00
68,200,000.00	20,701,000.00	20,790,000.00	20,924,000.00
68,300,000.00	20,736,000.00	20,825,000.00	20,959,000.00
68,400,000.00	20,771,000.00	20,860,000.00	20,994,000.00
68,500,000.00	20,806,000.00	20,895,000.00	21,029,000.00
68,600,000.00	20,841,000.00	20,930,000.00	21,064,000.00
68,700,000.00	20,876,000.00	20,965,000.00	21,099,000.00
68,800,000.00	20,911,000.00	21,000,000.00	21,134,000.00
68,900,000.00	20,946,000.00	21,035,000.00	21,169,000.00
69,000,000.00	20,981,000.00	21,070,000.00	21,204,000.00
69,100,000.00	21,016,000.00	21,105,000.00	21,239,000.00
69,200,000.00	21,051,000.00	21,140,000.00	21,274,000.00

GANANCIA	IMPUESTO	IMPUESTO	IMPUESTO
	TRIMESTRAL CAUSADO ZONA " A "	TRIMESTRAL CAUSADO ZONA " B "	TRIMESTRAL CAUSADO ZONA " C "
69,300,000.00	21,386,000.00	21,175,000.00	21,309,000.00
69,400,000.00	21,121,000.00	21,210,000.00	21,744,000.00
69,500,000.00	21,156,000.00	21,245,000.00	21,379,000.00
69,600,000.00	21,191,000.00	21,280,000.00	21,414,000.00
69,700,000.00	21,226,000.00	21,315,000.00	21,449,000.00
69,800,000.00	21,261,000.00	21,350,000.00	21,484,000.00
69,900,000.00	21,296,000.00	21,385,000.00	21,519,000.00
70,000,000.00	21,331,000.00	21,420,000.00	21,554,000.00
70,100,000.00	21,366,000.00	21,455,000.00	21,589,000.00
70,200,000.00	21,401,000.00	21,490,000.00	21,624,000.00
70,300,000.00	21,436,000.00	21,525,000.00	21,659,000.00
70,400,000.00	21,471,000.00	21,560,000.00	21,694,000.00
70,500,000.00	21,506,000.00	21,595,000.00	21,729,000.00
70,600,000.00	21,541,000.00	21,630,000.00	21,764,000.00
70,700,000.00	21,576,000.00	21,665,000.00	21,799,000.00
70,800,000.00	21,611,000.00	21,700,000.00	21,834,000.00
70,900,000.00	21,646,000.00	21,735,000.00	21,869,000.00
71,000,000.00	21,681,000.00	21,770,000.00	21,904,000.00
71,100,000.00	21,716,000.00	21,805,000.00	21,939,000.00
71,200,000.00	21,751,000.00	21,840,000.00	21,974,000.00
71,300,000.00	21,786,000.00	21,875,000.00	22,009,000.00
71,400,000.00	21,821,000.00	21,910,000.00	22,044,000.00
71,500,000.00	21,856,000.00	21,945,000.00	22,079,000.00
71,600,000.00	21,891,000.00	21,980,000.00	22,114,000.00
71,700,000.00	21,926,000.00	22,015,000.00	22,149,000.00
71,800,000.00	21,961,000.00	22,050,000.00	22,184,000.00
71,900,000.00	21,996,000.00	22,085,000.00	22,219,000.00
72,000,000.00	22,031,000.00	22,120,000.00	22,254,000.00
72,100,000.00	22,066,000.00	22,155,000.00	22,289,000.00
72,200,000.00	22,101,000.00	22,190,000.00	22,324,000.00
72,300,000.00	22,136,000.00	22,225,000.00	22,359,000.00
72,400,000.00	22,171,000.00	22,260,000.00	22,394,000.00
72,500,000.00	22,206,000.00	22,295,000.00	22,429,000.00
72,600,000.00	22,241,000.00	22,330,000.00	22,464,000.00
72,700,000.00	22,276,000.00	22,365,000.00	22,499,000.00
72,800,000.00	22,311,000.00	22,400,000.00	22,534,000.00
72,900,000.00	22,346,000.00	22,435,000.00	22,569,000.00
73,000,000.00	22,381,000.00	22,470,000.00	22,604,000.00
73,100,000.00	22,416,000.00	22,505,000.00	22,639,000.00
73,200,000.00	22,451,000.00	22,540,000.00	22,674,000.00
73,300,000.00	22,486,000.00	22,575,000.00	22,709,000.00
73,400,000.00	22,521,000.00	22,610,000.00	22,744,000.00
73,500,000.00	22,556,000.00	22,645,000.00	22,779,000.00
73,600,000.00	22,591,000.00	22,680,000.00	22,814,000.00
73,700,000.00	22,626,000.00	22,715,000.00	22,849,000.00
73,800,000.00	22,661,000.00	22,750,000.00	22,884,000.00
73,900,000.00	22,696,000.00	22,785,000.00	22,919,000.00
74,000,000.00	22,731,000.00	22,820,000.00	22,954,000.00
74,100,000.00	22,766,000.00	22,855,000.00	22,989,000.00
74,200,000.00	22,801,000.00	22,890,000.00	23,024,000.00
74,300,000.00	22,836,000.00	22,925,000.00	23,059,000.00
74,400,000.00	22,871,000.00	22,960,000.00	23,094,000.00
74,500,000.00	22,906,000.00	22,995,000.00	23,129,000.00
74,600,000.00	22,941,000.00	23,030,000.00	23,164,000.00
74,700,000.00	22,976,000.00	23,065,000.00	23,199,000.00
74,800,000.00	23,011,000.00	23,100,000.00	23,234,000.00
74,900,000.00	23,046,000.00	23,135,000.00	23,269,000.00
75,000,000.00	23,081,000.00	23,170,000.00	23,304,000.00

Amenamiento.

Sufragio Efectivo. No Reelección

México, D.F., a 27 de Enero de 1992. - El Subsecretario de Hacienda y Crédito Público y de los CC. Subsecretarios del Ramo y de Asuntos Financieros Internacionales, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 137 del Reglamento Interior del Poder Judicial. El Subsecretario de Ingresos Francisco Gil Díaz. Rúbrica

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

CAPITULO IV

CALCULO DEL IMPUESTO AL ACTIVO

4.1 CONTRIBUYENTES NO OBLIGADOS AL PAGO DE ESTE IMPUESTO NI PRESENTAR DECLARACION.

Según publicación del Diario Oficial de la Federación con fecha del 31 de marzo de 1992 afirma que:

No están obligados a pagar este impuesto ni presentar declaración, los contribuyentes que tengan unidades cuyo valor no exceda de las cantidades que, atendiendo el área geográfica para fines de la aplicación del salario mínimo en el que el contribuyente tenga su domicilio fiscal, se señalan a continuación:

I.- 66'246,450.00 Para el área " A "

II.- 61'234,800.00 Para el área " B "

III.- 55'226,175.00 Para el área " C "

Estas cantidades se incrementarán cuando se aumente el salario mínimo. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público informará a los contribuyentes de las nuevas cantidades cuando esto suceda.

Tampoco están obligados al pago del Impuesto al Activo, los contribuyentes que en 1990 hubieran tenido unidades cuyo valor no haya excedido de las cantidades que, atendiendo al área geográfica para fines de la aplicación del salario mínimo en el que el contribuyente tenga su domicilio, se señala a continuación:

Tampoco están obligados al pago del Impuesto.

- I.- 56'443,800.00 Para el área " A "
- II.- 52'210,125.00 Para el área " B "
- III.- 47'062,725.00 Para el área " C "

No pagarán impuesto al activo los contribuyentes que en ese mismo año adquieran unidades.

No será obligatorio presentar declaración anual del Impuesto Sobre la Renta, 2% de los activos y del Impuesto al Valor Agregado.

Sólo se presentará la declaración anual cuando se obtengan otros ingresos adicionales a los derivados del servicio de taxis como sueldos, arrendamientos, honorarios u otros.

**4.2 CONTRIBUYENTES OBLIGADOS AL PAGO DE ESTE IMPUESTO Y PRESENTAR
DECLARACION**

Los contribuyentes que tengan unidades cuyo valor sea superior a los
siguientes:

A

- I.- 66'246,450.00 Para el área " A "
- II.- 61'234,800.00 Para el área " B "
- III.- 55,226,175.00 Para el área " C "

B

- I.- 56,443,800.00 Para el área " A "
- II.- 52'210,125.00 Para el área " B "
- III.- 47,062,725.00 Para el área " C "

Determinarán el Impuesto sobre el excedente de la regla A debiendo de
aplicar la tasa del 2%. El resultado se dividirá entre cuatro y esta
cantidad se pagará trimestralmente conjuntamente con el Impuesto
Sobre la Renta en su caso utilizará la misma forma de pago HFPC-1.

CALCULO DEL IMPUESTO AL ACTIVO.

Los contribuyentes que estén obligados a presentar declaración anual determinarán el impuesto anual considerando el valor de los bienes que anotarán en la hoja de su cuaderno de Entradas y Salidas al total de dichos bienes se aplicará la tasa del 2% .

I.- Por el ejercicio de 1992 los contribuyentes a que se refiere este capítulo estarán a lo siguiente:

Durante los meses de enero a mayo, deberán aplicar las resoluciones que otorgan facilidades administrativas a las actividades del AUTOTRANSPORTE DE PASAJEROS - TAXISTAS.

Con fecha 4 de febrero de 1991 emitió dichas facilidades administrativas para dar cumplimiento de obligaciones fiscales para contribuyentes de diversos sectores económicos publicada en el Diario Oficial de la Federación, por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Se observaron dos casos en dicha resolución:

UNO Taxistas que quedarán exentos (no pagan impuestos)

DOS Taxistas que si pagarán el impuesto.

Para tal caso se utilizarán las tablas ya mencionadas anteriormente .

A PARTIR DE JUNIO DEBERAN ESTARSE A LO DISPUESTO EN ESTE CAPITULO PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES FISCALES.

Los pagos que se hagan del Impuesto a los Activos " 2% " son compensables del Impuesto sobre la Renta o acreditable en el impuesto que resulte del Impuesto sobre la Renta.

EJEMPLO:

INVERSION EN UNIDADES	\$ 90'000,000'00
Límite exento área " A "	66'246,450.00

CANTIDAD GRAVADA AL 2%	\$ 23'753,550.00
	=====
IMPUESTO AL 2%	475,071.00
Dividido entre cuatro	118,768.00

En resumen el impuesto a pagar del 2% trimestral será de \$ 118,768.00

=====

4.3 FECHA DE PAGO.

1.- Artículo 6o. de la Ley del Impuesto al Activo.

No se pagará el impuesto por el periodo preoperatorio, ni por los ejercicios de inicio de actividades, el siguiente y el de liquidación.

2.- Los pagos provisionales trimestrales se efectuarán en igual forma que los establecidos en las mismas fechas y periodos por la Ley del Impuesto sobre la Renta.

3.- Los contribuyentes podrán acreditar contra el impuesto del ejercicio una cantidad equivalente al Impuesto sobre la Renta que les correspondió pagar en el mismo.

El impuesto que resulte después del acreditamiento será el impuesto a pagar conforme a esta Ley.

CAPITULO V

CASOS PRACTICOS

5.1 CASO PRACTICO DE UN MICROBUS.

El Sr. Roberto Rivas Alonso, con Registro Federal de Contribuyentes en la Oficina Federal de Hacienda No. 61 de Cuautitlán Izcalli RIAR 291256-TU7, adquirió un microbús para 23 pasajeros montado en chasis CHEVROLET de 8 cilindros máquina 350 modelo 1992 en carrocería HAVRE PLUS a crédito con las siguientes condiciones:

Precio de la unidad \$ 87'924,931.00

Seguro de cobertura amplia y seguro de viajero \$ 2'946,920.00

Enganche \$ 7'993,176.00

A pagar 24 mensualidades con letras por un importe mensual de \$4'396,791.00 Fecha de vencimiento de letra el día 30 de cada mes.

Ramal Cuatitlán Izcalli-- Metro Chapultepec

Número económico 413, número interno 87 placas 87 JPX

Día que le corresponde no circular es el MARTES

Inicio de actividades el 10. de Enero de 1992.

RELACION DE BIENES Y DEUDAS AL

1o. DE ENERO DE 1992.

1.- BIENES

<u>Descripción</u>	<u>Valor</u>
Microbús Havre Plus Chevrolet	\$ 87'924,931.-
Placas Ramal Cuatitlán Izcalli	
Metro Chapultepec	20'000,000.-

SUMAS	\$ 107'924,930.-
	=====

2.- DEUDAS

Microbús a Crédito	\$ 105'522,980.-
	=====

3.- CAPITAL DE APORTACION

(1)	(2)	
107'924,930.-	-	105'522,980.- = 2'401,950.-

SALDOS INICIALES

(2)	(3)	
ENTRADAS: 105,522,980	+	2'401,950.- = 107'924,930.-

SALIDAS:	\$ 107'924,930.-
----------	------------------

E N E R O 1 9 9 2.

FECHA	CUENTA	GASOLINA	LUBRICANTES	REFACCIONES	MANO DE OBRA
01	\$ 350,000	\$ 150,000			
02	350,000	150,000.			
03	350,000	150,000.			
04	350,000	150,000.			
05	385,000.	150,000.			
06	180,000.	60,000.			
07	N O C I R C U L A			400,000.	
08	200,000.	60,000.			
09	390,000.	150,000.			
10	300,000.	120,000.			
11	350,000.	120,000.			
12	200,000.	60,000.			
13	390,000.	150,000.			
14	N O C I R C U L A				
15	350,000.	150,000.			
16	350,000.	150,000.			
17	385,000.	150,000.			
18	160,000.	30,000.			
19	350,000.	150,000.			
20	350,000.	150,000.			
21	N O C I R C U L A		6,800	21,500.	20,000.
22	385,000.	150,000.			
23	385,000.	150,000.			
24	350,000.	150,000.			
25	250,000.	120,000.			
26	250,000.	120,000.			
27	350,000.	150,000.			
28	N O C I R C U L A			152,000.	40,000.
29	350,000.	150,000.			
30	350,000.	150,000.			
31	385,000.	150,000.			
SUMA	8'795,000.	3'540,000	6'800.	573,500.	60,000.

INGRESOS \$ 8'795,000.

RESUMEN DE GASTOS:

LUBRICANTES 6'800.
REFACCIONES 573,500.
MANO DE OBRA 60,000.
GASOLINA 3,540,000.

TOTAL DE GASTOS: \$ 4'180,300.

=====

F E B R E R O 1 9 9 2.

FECHA	CUENTA	GASOLINA	LUBRICANTES	REFACCIONES	MANO DE OBRA
01	\$ 385,000.	150,000.	6,800.		
02	160,000.	30,000.			
03	450,000.	180,000.			
04	N O C I R C U L A		29,700.	5,200.	
05	390,000.	150,000.	37,700.		
06	410,000.	150,000.	6,500.		
07	350,000.	150,000.		13,000.	
08	350,000.	150,000.			
09	250,000.	120,000.			
10	405,000.	150,000.			
11	N O C I R C U L A				
12	415,000.	150,000.	7,700.		
13	385,000.	150,000.			
14	385,000.	150,000.			
15	385,000.	150,000.			
16	385,000.	150,000.			
17	450,000.	150,000.			
18	N O C I R C U L A			23,100.	
19	385,000.	150,000.		37,800.	
20	385,000.	150,000.		9,200.	
21	450,000.	150,000.		2,400.	
22	405,000.	150,000.			
23	385,000.	150,000.			
24	410,000.	150,000.			
25	N O C I R C U L A		6,800.	13,000.	
26	385,000.	150,000.			
27	385,000.	150,000.			
28	385,000.	150,000.			
29	385,000.	150,000.		10,000.	
<hr/>		<hr/>	<hr/>	<hr/>	<hr/>
SUMA	9'515,000.	3'630,000	95'200.	113,700.	
	=====	=====	=====	=====	

INGRESOS \$ 9'515,000.

RESUMEN DE GASTOS:

LUBRICANTES 95,200.
REFACCIONES 113,700.
MANO DE OBRA 0.
GASOLINA 3,630,000.

TOTAL DE GASTOS: \$3'838,900.

=====

M A R Z O 1 9 9 2 .

FECHA	CUENTA	GASOLINA	LUBRICANTES	REFACCIONES	MANO DE OBRA
01	\$ 385,000.	\$ 150,000.			
02	385,000.	150,000.			
03	N O C I R C U L O				
04	385,000.	150,000.			
05	405,000.	150,000.			
06	385,000.	150,000.		75,000.	40,000.
07	385,000.	150,000.			
08	250,000.	120,000.			
09	390,000.	150,000.			
10	N O C I R C U L O				
11	385,000.	150,000.			
12	385,000.	150,000.			
13	385,000.	150,000.	7,500.		8,000.
14	250,000.	120,000.			
15	260,000.	120,000.			
16	180,000.	60,000.			
17	N O C I R C U L O				
18	385,000.	150,000.			
19	400,000.	150,000.			
20	350,000.	150,000.	7,500.		
21	250,000.	120,000.		13,000.	
22	260,000.	120,000.			
23	350,000.	150,000.			
24	N O C I R C U L O				
25	385,000.	150,000.			
26	350,000.	150,000.			7,000.
27	350,000.	150,000.			
28	265,000.	120,000.			11,000.
29	350,000.	150,000.			
30	385,000.	150,000.			
31	N O C I R C U L O		56,300.		116,000.
	-----	-----	-----	-----	-----
SUMA	9'515,000.	3'630,000	95'200.	113,700.	182,000.
	=====	=====	=====	=====	=====

INGRESOS \$ 8'895,000.

RESUMEN DE GASTOS:

LUBRICANTES 71'300.
 REFACCIONES 88,000.
 MANO DE OBRA 182,000.
 GASOLINA 3,630,000.

TOTAL DE GASTOS:\$ 3'971,300.

=====

E N E R O 1 9 9 2 .

Ingresos por cuentas entregadas	\$ 8'795,000.00
Salidas por gastos erogados	4'180,300.00
Importe de la letra.	4'396,791.00

Total de Salidas	8'577,091.00
ENTRADAS	\$ 8'795,000.00
MENOS SALIDAS	8'577,091.00

GANANCIA MENSUAL	\$ 217,909.00
	=====

F E B R E R O 1 9 9 2.

Ingresos por cuentas entregadas	\$ 9'515,000.-
Salidas por gastos erogados	\$ 3'838,900.-
Importe de la Letra	\$ 4'396,791.-

Total de salidas	\$ 8'235,691.-
ENTRADAS	\$ 9'515,000.-
MENOS SALIDAS	8'235,691.-

GANANCIA MENSUAL	\$ 1'279,309.-
	=====

M A R Z O D E 1 9 9 2 .

Ingresos por cuentas entregadas \$ 8'895,000.-

Salidas por gastos erogados 3'971,300.-

Importe de letra 4'396,791.-

Total de Salidas 8'368,091.-

ENTRADAS \$ 8'895,000.-

MENOS SALIDAS 8'368,091.-

GANANCIA MENSUAL \$ 526,909.-

Al Sr. Roberto Rivas Alonso, le corresponde calcular su Impuesto sobre la Renta correspondiente al trimestre de Enero a Marzo de 1992, y presenta las siguientes entradas y salidas de recursos para determinar la cantidad sobre la cual se calculará el Impuesto sobre la Renta, haciendo las siguientes operaciones:

E N T R A D A S

<u>CONCEPTO</u>		<u>IMPORTE</u>
Saldo inicial	\$ 107'924,930.-	
Transporte de Pasajeros	27'205,000.- -----	
		\$ 135'124,930.-

S A L I D A S

<u>CONCEPTO</u>		<u>IMPORTE</u>
Saldo inicial	\$ 107'924,930.-	
Enganche	7'993,176.-	
Seguro	2'946,920.-	
Gastos por:		
Gasolina	10'800,000.-	
Aceites y Lub.	173,300.-	
Refacciones	775,200.-	
Mano de obra	242,000.- -----	
TOTAL DE SALIDAS		\$ 130'855,520.-
GANANCIA TRIMESTRAL		\$ 4'274,410.- =====

Esta cantidad se localiza en las tablas que proporciona la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para conocer el importe de su impuesto correspondiente, como en este caso, la ganancia resultó que no paga impuesto por estar por debajo del límite de los \$ 4'416,430.00 que establece dicha Secretaría, por ser la primera declaración en ceros la presentará en la Oficina Federal de Hacienda que le corresponda y si posteriormente sus declaraciones siguientes continúan en ceros ya no las presentará.

Respecto a la declaración del Impuesto sobre el Activo, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, establece que no se presentará dicha declaración durante el primer año de actividades.

Fechas de presentación de declaración: JULIO, OCTUBRE, ENERO 1993 y ABRIL 1993; DIA 29 DE CADA MES.



FORMULARIO DE PAGO DE CONTRIBUCIONES.
PAGOS PERIODICAMENTE Y RETENCIONES PERIODICAS Y MENSUALES

HFP.C.1

07A
061

CÓDIGO DE REGISTRO FISCAL DE CONTRIBUYENTE: **RIAR 29 15 56 TU7**

PERIODO DE: 01 de 92 mes 03 de 92		NOMBRE DEL PAGO: RIVAS ALONSO ROBERTO		CÓDIGO DE REGISTRO FISCAL DE CONTRIBUYENTE: RIAR 29 15 56 TU7	
CONCEPTO	CANTIDAD TOTAL A PAGAR DE LAS CUOTAS SALUD Y PENSION	CONCEPTO	IMPORTE		
RENTAS					
TALLER PROFESIONAL 1.00	001	130	MENS DE CONTRIBUCION A PAGAR 1-0-2		
BASES 1.00	170	170	CANTIDAD A COMPENSAR 1.00		
PAGO PROFESIONAL DE IMPUESTO AL ACTIVO	004	010	1.00		
RETENCIONES PAGO DE FOMENTO 005	001	000	PAGOS PERIÓDICOS		
DEL IMPUESTO AL ACTIVO	009	100	SALDO A PAGAR 0.00		
			IMPORTE		
ACTIVIDAD EMPRESARIAL	010	0.00	No de ESTABLECIMIENTO DE REGISTRO		
BASES ACTIVIDAD EMPRESARIAL	012				
AGROPECUARIO	017	100	1.00 AGROPECUARIO		
AMORTAMIENTO PAGO DE FONTO	018	001	SALDO A PAGAR 1.00		
OTROS FONTO	021	001	1.00 AGROPECUARIO		
RETENCIONES SALUD	016	100	SALDO A PAGAR 1.00		
OTRAS RETENCIONES 1.00	001		TODAS CUOTAS CONTRIBUYENTE EN PRESENTE DE PAGAR SALDO PRESENTE DE OTRAS CUOTAS		
1.00 PAGO FONTO	117		RIVAS ALONSO ROBERTO		
BASES PAGO FONTO	117		CÓDIGO DE REGISTRO FISCAL DE CONTRIBUYENTE: RIAR 29 15 56 TU7		
BASES 1.00	117		CÓDIGO DE REGISTRO FISCAL DE CONTRIBUYENTE: RIAR 29 15 56 TU7		
BASES 1.00	117		CÓDIGO DE REGISTRO FISCAL DE CONTRIBUYENTE: RIAR 29 15 56 TU7		
BASES 1.00	117		CÓDIGO DE REGISTRO FISCAL DE CONTRIBUYENTE: RIAR 29 15 56 TU7		
TOTAL DE IMPUESTOS Y RETENCIONES 1.00	000	0.00	IMPORTE CONTRIBUYENTE REPRESENTANTE LEGAL <i>[Signature]</i>		
PAGO PROFESIONAL 1.00	001	130	1.00 CONTRIBUYENTE REPRESENTANTE LEGAL <i>[Signature]</i>		

PARA ENTREGAR EN LA OFICINA DE REGISTROS FISCAL DE CONTRIBUYENTES

PARA ENTREGAR EN LA OFICINA DE REGISTROS FISCAL DE CONTRIBUYENTES

5.2 COMBIS

El tratamiento que debe seguirse para las combis, es el mismo que se hace para los microbuses, solo que en este caso el costo de la combi en cuanto a su precio en el mercado, es menor ya que es una unidad de menor capacidad de carga de pasaje, solo pueden llevar 11 pasajeros.

Las cuentas que entregan los chóferes son de menor importe y aquí también no se paga sueldo al chófer sino que este toma la diferencia entre la cuenta y lo que sacó en ese día.

En relación a los gastos por mantenimiento, también son más bajos, ya que no se encuentran armadas con las mismas piezas que los microbuses, y sus placas de ruta son del mismo precio que las de los microbuses.

Para las combis también su ganancia trimestral se debe de buscar en la misma tabla que la de los taxis y microbuses.

5.3 TAXIS

El Sr. Antonio Cuevas Marin, con registro federal contribuyentes CUMA 30-05-58 R09, adquirió un automóvil marca Nissan Tsuru II de 4 cilindros, modelo 1991, cuatro puertas a crédito, con las siguientes condiciones:

Precio de la Unidad contado. \$ 31'500,000.-

Seguro 2'400,000.-

Ruta libre en el Distrito Federal

Precio de las placas \$ 12'500,000.-

Placas número 14179

Día que le corresponde NO CIRCULAR VIERNES

Inicio de actividades el 10. de enero de 1992.

RELACION DE BIENES Y DEUDAS

AL 10. DE ENERO DE 1992.

1.- BIENES

Descripción	Valor
Automóvil Nissan Tsuru II 1991	\$ 31'500,000.-
Placas ruta libre del D.F.	12'500,000.-

SUMA	44'000,000.-

2.- DEUDAS

- 0 -

3.- CAPITAL DE APORTACION

(1)	(2)	
44'000,000.-	(0)	= 44'000,000.-

SALDOS INICIALES

(2)	(3)	
ENTRADAS: (0)	+ 44'000,000.-	= 44'000,000.-

SALIDAS: \$ 44'000,000.-

E N E R O 1 9 9 2.

FECHA	CUENTA	GASOLINA	LUBRICANTES	REFACCIONES	MANO DE OBRA
01	\$ 160,000.	\$ 60,000.			
02	160,000.	60,000.			
03	N O C I R C U L A				
04	160,000.	60,000.			
05	160,000.	60,000.			
06	160,000.	60,000.			
07	160,000.	60,000.	6,500.		
08	160,000.	60,000.			
09	160,000.	60,000.			
10	N O C I R C U L A				
11	160,000.	60,000.			
12	160,000.	60,000.			
13	160,000.	60,000.			
14	160,000.	60,000.			
15	160,000.	60,000.			
16	160,000.	60,000.			
17	N O C I R C U L A				
18	160,000.	60,000.			
19	160,000.	60,000.			
20	160,000.	60,000.			
21	160,000.	60,000.			
22	160,000.	60,000.			
23	160,000.	60,000.			
24	N O C I R C U L A	125,000		300,000	325,000
25	160,000.	60,000.			
26	160,000.	60,000.			
27	160,000.	60,000.			
28	160,000.	60,000.		25,000	15,000
29	160,000.	60,000.			
30	160,000.	60,000.			
31	N O C I R C U L A				
SUMA	4'160,000.	1'560,000	131'500	325,000.	340,000.

INGRESOS \$ 4'000,000.

RESUMEN DE GASTOS:

LUBRICANTES 131,500.
 REFACCIONES 325,500.
 MANO DE OBRA 340,000.
 GASOLINA 1,560,000.

TOTAL DE GASTOS: \$ 2'356,500.

=====

F E B R E R O 1 9 9 2.

FECHA	CUENTA	GASOLINA	LUBRICANTES	REFACCIONES	MANO DE OBRA
01	\$ 160,000.	\$ 60,000.			
02	160,000.	60,000.			
03	160,000.	60,000.			
04	160,000.	60,000.			
05	160,000.	60,000.			
06	160,000.	60,000.			
07	N O C I R C U L A				
08	160,000.	60,000.	6,500	30,000	20,000
09	160,000.	60,000.			
10	160,000.	60,000.			
11	160,000.	60,000.			
12	160,000.	60,000.			
13	160,000.	60,000.			
14	N O C I R C U L A				
15	160,000.	60,000.			
16	160,000.	60,000.			
17	160,000.	60,000.			
18	160,000.	60,000.			
19	160,000.	60,000.			
20	160,000.	60,000.			
21	N O C I R C U L A	125,000		325,000	300,000
22	160,000.	60,000.			
23	160,000.	60,000.			
24	160,000.	60,000.			
25	160,000.	60,000.			
26	160,000.	60,000.			
27	160,000.	60,000.			
28	N O C I R C U L A				
29	160,000.	60,000.			
SUMA	4'000,000.	1'500,000	131'500.	355,700.	320,000

INGRESOS \$ 4'000,000.

RESUMEN DE GASTOS:

LUBRICANTES 131,500.
 REFACCIONES 355,000.
 MANO DE OBRA 320,000.
 GASOLINA 1,500,000.

TOTAL DE GASTOS: \$2'306,500.

M A R Z O 1 9 9 2.

FECHA	CUENTA	GASOLINA	LUBRICANTES	REFACCIONES	MANO DE OBRA
01	\$ 160,000.	\$ 60,000.			
02	160,000.	60,000.			
03	160,000.	60,000.			
04	160,000.	60,000.			
05	160,000.	60,000.			
06	N O C I R C U L A				
07	160,000.	60,000.			
08	160,000.	60,000.			
09	160,000.	60,000.			
10	160,000.	60,000.			
11	160,000.	60,000.			
12	160,000.	60,000.			
13	N O C I R C U L A				
14	160,000.	60,000.	6,500.	50,000.	25,000.
15	160,000.	60,000.			
16	160,000.	60,000.			
17	160,000.	60,000.			
18	160,000.	60,000.			
19	160,000.	60,000.			
20	N O C I R C U L A				
21	160,000.	60,000.	125,000.	325,000.	300,000.
22	160,000.	60,000.			
23	160,000.	60,000.			
24	160,000.	60,000.			
25	160,000.	60,000.			
26	160,000.	60,000.			
27	N O C I R C U L A				
28	160,000.	60,000.			
29	160,000.	60,000.			
30	160,000.	60,000.			
31	160,000.	60,000.			
SUMA	4'320,000.	1'520,000	131'500.	375,000.	325,000.

INGRESOS \$ 4'320,000.

RESUMEN DE GASTOS:

LUBRICANTES 131,500.
REFACCIONES 375,000.
MANO DE OBRA 325,000.
GASOLINA 1'520,000.

TOTAL DE GASTOS:\$2'351,500.

=====

E N E R O 1 9 9 2

Ingresos por cuentas entregadas	\$ 4'160,000.-
Salidas por gastos erogados	\$ 2'356,500.-
ENTRADAS	\$ 4'160,000.-
MENOS	
SALIDAS	\$ 2'356,500.-

GANANCIA MENSUAL	\$ 1'803,500.-
	=====

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

F E B R E R O 1 9 9 2 .

Ingresos por cuentas entregadas	\$ 4'000,000.-
Salidas por gastos erogados	\$ 2'306,500.-
ENTRADAS	\$ 4'000,000.
MENOS SALIDAS	2'306,500.-

GANANCIA MENSUAL	\$ 1'693,500.-
	=====

M A R Z O 1 9 9 2.

Ingresos por cuentas entregadas \$ 4'320,000.-

Salidas por Gastos erogados \$ 2'451,500.-

ENTRADAS \$ 4'320,000.-

MENOS SALIDAS 2'451,500.-

GANANCIA MENSUAL \$ 1'868,500.-

=====

Al Sr. Antonio Cuevas Marín, le corresponde calcular su Impuesto Sobre la Renta correspondiente al trimestre de Enero a Marzo de 1992, y presenta las siguientes entradas y salidas de recursos para determinar la cantidad sobre la cual se pagará el mencionado impuesto, haciendo las siguientes operaciones:

E N T R A D A S

<u>CONCEPTO</u>	<u>IMPORTE</u>
Saldo inicial	\$ 44'000,000.-
Transporte de pasajeros	12'480,000.- -----
TOTAL DE ENTRADAS	\$ 56'480,000.-

S A L I D A S

<u>CONCEPTO</u>	<u>IMPORTE</u>
Saldo inicial	\$ 44'000,000.-
Seguro	2'400,000.-
Gastos por:	
Gasolina	4'680,000.-
Lubricantes	394,500.-
Refacciones	1'055,000.-
Mano de Obra	985,000.- -----
TOTAL DE SALIDAS	53'514,500.-
GANANCIA TRIMESTRAL	\$ 2'965,500.- =====

Esta cantidad se localiza en las tablas que proporciona la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para conocer el importe de su impuesto correspondiente, como en este caso la ganancia está por debajo del límite de \$ 4'416,430.00 que establece dicha Secretaría, no se pagará impuesto únicamente se presentará en ceros por tratarse de la primera declaración y si posteriormente continúa en ceros ya no se hace necesario la presentación de las declaraciones.

En relación a la declaración del Impuesto al Activo la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, establece que no se presentará dicha declaración por el primer año de actividades.

Fechas de presentación de declaraciones para esta persona son: MAYO, AGOSTO, NOVIEMBRE Y FEBRERO DE 1993, el día 30 de los mencionados meses, como fecha límite.

PERIODO QUE VA DE: MES 01 AÑO 92 MES 03 AÑO 92

APPELLIDO PATERNO, MATERNO Y NOMBRADO O DE NOMINACION O NOMBRE SOCIAL: CUMA 30 05 58 809

CI. A. P. DE REGISTRO FISCAL DE CONTRIBUYENTES: 061

CUEVAS MARIN ANTONIO

CONCEPTO		CONCEPTO DE PAGO	CANTIDAD TOTAL A PAGAR OBLIGATORIA SALDO A FAVOR	CONCEPTO	IMPORTE
PAGOS A LAS MORALES	TRABAJO PROFESIONAL I.S.R.	051		SUMA DE CONTRIBUCIONES A PAGAR (+) (-)	
	AJUSTE I.S.R.	130			
	PAGO PROFESIONAL DEL IMPUESTO AL ACTIVO	144		CANTIDAD A COMPENSAR	I.S.R.
	RETENCIONES PAGOS AL FISCAL A.F.P.D.	031			I.V.A.
DEL IMPUESTO AL ACTIVO	045			PAGOS FORTALES	
				SALDO A PAGAR	0.00
				(EXCEPTO)	EXCEPTO
			0.00	Nº DE EXPEDIENTE DE IMPUESTOS	
IMPUESTO SOBRE LA RENTA	ACTIVIDAD EMPRESARIAL	015	0.00	800	I.S.R. ADEMPTEADO
	ARTISTAS ACTIVO/AO EMPRESARIAL	023		901	SALDO POR ACREDITAR I.S.R.
	RECONSTRUCCION	027		902	I.V.A. ADEMPTEADO
	PASEMONTAMIENTO (CUBO DE FORTALECIMIENTO)	010		903	SALDO A FAVOR I.V.A.
OTROS FORTALECIMIENTOS	021				
PAGOS A LOS FISCOS Y MORALES	RETENCIONES I.S.R. ADEMPTEADO	070		LOS DATOS COMPRENDIDOS EN LA PRESENTE SE DEBE PAGAR A LA OFICINA DE RECIBOS	
	OTRAS RETENCIONES I.S.R.	061		CUEVAS MARIN ANTONIO	
	I.V.A. ADEMPTEADO	112		APPELLIDO PATERNO, MATERNO Y NOMBRADO O DE NOMINACION SOCIAL	
	RETRASOS POR IMPUESTOS	107		CUMA 30 05 58 809	
	MORALES	140		Y REGISTRO FISCAL DE CONTRIBUYENTES DEL REGISTRO FISCAL	
RETRASOS POR IMPUESTOS	140			FORMA DE CONTRIBUYENTES	
			0.00	SI REPRESENTANTE LEGAL	
				ESTE FORMULARIO DEBE SER EMPLEADO POR DUPLICADO (UNO EN AUTOS Y OTRO EN DUPLICADO CONTRIBUYENTE)	

144 06 12 1992

CONCLUSIONES

El sistema actualmente conocido como Régimen Simplificado, para este tipo de contribuyentes no es positivo y aplicable, porque la complejidad para su tratamiento fiscal, requiere de la asistencia de técnicos contables y además se basa en supuestos que no son comprobables como el caso de los ingresos y de las deducciones menores de quinientos mil pesos, ya que son de poca cuantía pero constantes.

De acuerdo a una encuesta realizada (20 personas) observamos que carecen de conocimientos para comprender este método fiscal y otros aún siendo profesionista de áreas poco rentables en la economía mexicana, son absolutamente negativas a los efectos fiscales y contables.

Se recomienda que los Colegios de Contadores Públicos Institutos y Universidades propongan a las autoridades una cuota fija mensual que basada en estudios de ingresos para empresas y personas físicas determinen la cuantía de dichas cuotas.

Por ejemplo:

- 1.- Si el transportista es dueño, tomar en consideración el valor de su capital y su fuerza de trabajo.

- 2.- Si el transportista concesiona a chóferes un Servicio, considerar su aportación como capitalista y la creación de empleos bajo el régimen legal laboral y fiscal.
- 3.- Por último formar sociedades mercantiles dedicadas al transporte público de pasajeros, para que quedaran enclavados como personas morales.

BIBLIOGRAFIA

LIBROS:

TESIS: " Los regímenes Especiales de Tributación Fiscal"
Francisco Javier Ríos Vera
UNAM 1985

TESIS: " Impuesto Sobre la Renta- Historia "
Pedro Avila Rángel
UNAM 1975

LEY: Impuesto Sobre la Renta de 1992.
C. P. José Pérez Chávez
C. P. Eladio Campero Guerrero
C. P. Raymundo Fol Olguín
Primera Edición 1992
Tax Editores Unidos, S.A. de C.V.

REVISTAS:

Seminario de Reformas Fiscales 1991 de la UNAM.
C.P. y L.A. Héctor Davalos Rojas
Sub Jefe de post grados.

Prontuario de Actualización Fiscal
Editorial ECASA
Reformas Fiscales 1992.

Guía Fiscal de Consulta Rápida para 1991

Ediciones Académicas

México, 1991

C.P. Vicente Morales Villagrán

FOLLETOS:

Régimen simplificado Cálculo del Impuesto Sobre

la Renta y del Impuesto el Activo en 1990

Autotransporte Urbano y Suburbano

Programa de Talleres Fiscales 1990. S.H.C.P.

Expedida el mes de julio de 1990.

Taxistas

Programa de Talleres Fiscales 1991 S.H.C.P.

Expedida el mes de febrero de 1991.

" SOLO PARA TAXISTAS " 1991

Edición de la Subsecretaría de Ingresos por la

Dirección General Técnica de Ingresos

Septiembre de 1991.